



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PERSPECTIVA DEL DERECHO A LA CONSULTA PÚBLICA PARA LOS
PUEBLOS INDÍGENAS COMO ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL”**

ARTÍCULO ESPECIALIZADO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRO EN DERECHO CON ÁREA TERMINAL
EN DERECHO AMBIENTAL**

PRESENTA:

LIC. EDWIN GABINO MEJÍA

TUTOR ACADÉMICO:

D. EN D. MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO

TUTORES ADJUNTOS:

D. EN D. MIGUEL ÁNGEL VEGA MONDRAGÓN

M. EN D. MIRIAM DEL CARMEN PICHARDO GÓMEZ



Ciudad Universitaria, Toluca, México, mayo 2022.

INDICE

DEDICATORIAS	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN.....	III
INTRODUCCIÓN.....	III
PROTOCOLO DE TESIS.....	V
ACEPTACIÓN DEL ARTÍCULO.....	XIII
CAPÍTULO. Perspectiva del derecho a la consulta pública para los pueblos indígenas como acceso a la justicia ambiental.	1
INTRODUCCIÓN	1
1. EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LA IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.	3
1.1.Los Derechos de los pueblos indígenas en México.....	3
2. EFICACIA Y EFICIENCIA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL.	9
2.1. Insuficiente Acceso a la Información Ambiental.....	9
2.2. El Acceso a la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho.	12
2.3. El Acceso a la Justicia Ambiental: entre el Pluralismo jurídico y el uso alternativo del derecho.	15
3. DERECHO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	18
3.1 La Discriminación y la consulta libre, previa e informada a los pueblos indígenas.....	18
3.2 Elementos del Derecho a la Consulta.	20
3.3 Situación Actual del Derecho a la Consulta en la legislación mexicana.	26
3.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28
3.3.2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.....	34
3.3.3. Ley General de Vida Silvestre.....	39
3.3.4. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	41
3.3.5. Ley de Hidrocarburos.	45
3.3.6. Diagnóstico en México.	52
4.- APORTACIONES Y PROPUESTAS DE PARTICIPACIÓN (CONCLUSIONES)..	59
5.- FUENTES DE INFORMACIÓN.	62

RESÚMEN.

El presente trabajo intenta abordar los derechos vulnerados por las autoridades e inversionistas para con los pueblos indígenas en atención al desarrollo de proyectos y la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio y las afectaciones que se originan, colocándolos en una situación de riesgo, encontrando puntos que se puedan atender y garantizar los derechos que se tienen con estos pueblos.

INTRODUCCIÓN.

La autorización masiva de diversos proyectos que requieren de autorización emitidas previamente por la autoridad ambiental para evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) y de los Cambios de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUS), lo cual en la actualidad ha originado una sobre explotación de los recursos naturales, ganando territorio la mancha urbana sobre este tipo de terrenos que se ubican sobre todo en Áreas Naturales Protegidas (ANP) y/o en Terrenos Forestales, aunado a esto sobre este tipo de terrenos se encuentran asentadas las poblaciones indígenas, las cuales están limitadas porque no hay un flujo debido de información detallada de estos proyectos, viven limitados a saber si afectarían o beneficiarían su desarrollo en sus territorios, por lo cual resulta importante que estos pueblos tengan el conocimiento completos de los efectos positivos y negativos a los recursos naturales que se explotarán o dañarán.

Dada la importancia del tema resulta de vital trascendencia abordar y considerar el derecho que tienen los pueblos indígenas a ser tomados en cuenta y sobre todo a ser informados respecto del desarrollo de proyectos y la explotación de recursos naturales que se desarrollan dentro de sus territorios. Pues al ser los sujetos en primera instancia afectados, debieran ser considerados en todo momento desde el inicio de estos proyectos hasta las etapas de operación y conclusión, toda vez que se encuentran directamente en el medio de ubicación de los mismos y muchas veces por desconocimiento y necesidades comunes no están informados respecto del tipo de proyectos y sus alcances, ya que dada la materia son proyectos que implican a gran o

menor escala un riesgo con el cual tienen que convivir de forma cercana, afectando los derechos de estos pueblos.

Por lo anterior, con el presente trabajo se profundizara y analizara sobre el tema, ya que tiene diversas aristas de las que se pueden desprender puntos importantes que permitan comprender y analizar lo que el Estado Mexicano a través de las instituciones está haciendo, lo que a los inversionistas les corresponde y en qué medida se está afectando a los pueblos indígenas por el desarrollo de estos proyectos, dando a conocer las implicaciones que emanan por la omisión de hacer o no hacer de las autoridades y de los inversionistas, encontrando aspectos que puedan ser trabajados, con la finalidad de garantizar los derechos de estos pueblos y no ponerlos en riesgo, toda vez que representan un gran valor cultural y patrimonial para nuestra sociedad.

La omisión de dar a conocer a los pueblos indígenas sobre el desarrollo de proyectos y la explotación de los recursos naturales en su territorio causa afectación a sus derechos y los pone en riesgo.

Palabras clave: pueblos indígenas, proyectos, impacto ambiental, impacto social, recursos naturales, inversionistas, derechos, riesgo, afectaciones.

PROTOCOLO DE TESIS.

1.- Propuesta de Título de Investigación o Título Tentativo de Investigación.

PERSPECTIVA DEL DERECHO A LA CONSULTA PÚBLICA PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL.

2.- Delimitación, Descripción, y Planteamiento del problema.

A. Delimitación.

Física: La presente investigación versa sobre proyectos a nivel Federal.

Temporal: Época actual, el estudio de la legislación federal en materia ambiental.

Materia: Derecho Ambiental.

B. Descripción.

El presente trabajo aborda a los derechos vulnerados por las autoridades e inversionistas para con los pueblos indígenas en atención al desarrollo de proyectos y la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio y las afectaciones que se originan, colocándolos en una situación de riesgo, encontrando puntos que se puedan atender y garantizar los derechos que se tienen para con estos pueblos.

Ahora bien, en nuestro país la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la institución de gobierno federal que le corresponde la emisión de las autorizaciones de Impacto ambiental y de cambio de uso de suelo, cuya ley marco es la LGEEPA, la que distribuye las competencias entre la Federación, los Estados y Municipios y el Distrito Federal.

Por un lado, en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LEGEEPA), y artículo 5° de su Reglamento (REIA) en donde se señalan

las Obras o actividades que previamente requieren de Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por otro lado, la misma SEMARNAT tiene la atribución de que le corresponde al Gobierno Federal, el cuidado y protección de los recursos forestales maderables y no maderables, a través del cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, siendo una de ellas el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales.

Las atribuciones otorgadas a esta Secretaria son de suma importancia debido a que es la garante del cuidado del medio ambiente, que es la encargada de emitir la autorizaciones, que son preventivas al desarrollo de algún tipo de proyecto, y que es mediante la Evaluación de Impacto Ambiental, el cual es un procedimiento cuya finalidad es cuantificar el o los impactos negativos que una obra o actividad puede producir en el ambiente y en los elementos que la componen, y establecer las acciones o condiciones necesarias para evitarlos, minimizarlos o compensarlos, a través de un estudio llamado Impacto Ambiental (MIA).

Ahora bien, en muchos de los casos la Secretaria otorga a grandes empresas inmobiliarias, al propio gobierno, autorizaciones de impacto ambiental en Áreas Naturales o de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin que se cumplan o cubran todos los requisitos de consulta pública.

Siendo que México ocupa uno de los 5 lugares con mayor diversidad etnolingüística y cultural del mundo (68 agrupaciones lingüísticas y 364 lenguas indígenas nacionales), que, junto con los 8 países con mayor diversidad biológica, lo convierte en una de las naciones más mega diversos, más ricas en diversidad biológica y conocimiento tradicionales asociados. Además de que el 14.3 por ciento de la superficie nacional que pertenece a los pueblos indígenas capta el 23 por ciento del agua del país.

En muchas de las zonas donde se autorizan este tipo de permisos o autorizaciones se encuentran estas poblaciones indígenas, de las cuales no son tomadas en consideración para mostrarles a ellos que tipo de proyectos se van a desarrollar dentro de sus territorios, que como se observa existe una gran cantidad de riqueza natural, sin embargo, dentro de todos los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental o Cambio de Uso de Suelo, no son considerados dentro de la consulta pública que por ley debe de realizar tomando en consideración su aprobación por parte de estos pueblos originarios, imponiendo así estos proyectos en contra de su voluntad. El presente trabajo lo a bordo desde la experiencia que he tenido como abogado y gestor ambiental, como perito en criminalística ambiental y recursos naturales, ya sea de asuntos de los cuales me ha tocado litigar de manera directa o en la elaboración de estudios ambientales de impacto ambiental y cambios de uso de suelo, es decir, como los vemos desde la perspectiva de los que pretenden desarrollar un proyecto a gran escala o regional, y de cómo ellos evitan ciertos requisitos para que su proyecto sea aprobado por la secretaria, y pues obviamente como esta es parte del problema al no exigir que dentro de estos proyectos donde se ven afectados ciertos territorios cuyo valor ambiental es alto, dejan a un lado a los pueblos indígenas, que en la mayoría de los casos son ricos en recursos naturales, trayendo con eso una sobre explotación de ellos, o en su caso, como lo hace el actual gobierno sin autorización previa.

C. Planteamiento del problema:

¿Es necesario que dentro la consulta pública, sea obligatorio la opinión y aprobación de los pueblos indígenas cuando se pretenda desarrollar un proyecto de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo, y se afecten a los recursos naturales de los territorios donde estos grupos vulnerables se encuentran?

3.- Hipótesis.

Si las consultas públicas se llevasen a cabo antes de la aprobación de los proyectos por las autoridades correspondientes, en el que se plasme el consentimiento de estos pueblos indígenas, se garantizaría, que ellos tuvieran de manera previa conocimiento de que es lo que se pretende desarrollar, otorgando el consentimiento para la emisión de las autorizaciones correspondientes, garantizando que los pueblos indígenas afectados puedan participar a lo largo de todo el proceso de evaluación y aprobación de las Manifestaciones del Impacto Ambiental (MIA) y de los Cambios de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUS), así como en el seguimiento y evaluación correspondiente.

4.- Descripción de los métodos a desarrollar.

A. Método Inductivo. La investigación partirá iniciando su estudio del objeto en lo particular para llegar a conclusiones generales.

B. Método Analítico. Para saber las causas que originan el problema, su naturaleza, de donde está planteado su protección y opinión de los pueblos indígenas, y sus efectos al no considerarlos en las consultas públicas de proyectos de impacto ambiental y forestal.

C. Método Exegético Jurídico. Para conocer el significado de términos utilizados en la legislación ambiental, es decir para conocer la correcta interpretación de lo que nos quiere decir la norma jurídica.

5.- Objetivos:

Objetivos Generales.

- Que se apliquen realmente las consultas públicas para que puedan llevarse a cabo antes de la aprobación de los proyectos por las autoridades

correspondientes (SEMARNAT), en el que se plasme el consentimiento de estos pueblos indígenas, cuando en sus territorios se pretendan desarrollar proyectos que generen o puedan generar riesgos al ambiente, en temas de impacto ambiental y de cambios de uso de suelo.

Objetivos Específicos:

- Conocer los antecedentes de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes ambientales y reglamentos vigentes sobre la consideración de la consulta pública a los pueblos indígenas.
- Detectar el problema que se genera en los recursos naturales sobre los cuales se desarrollan proyectos, esto por no considerar la opinión de los pueblos indígenas.
- Dar a conocer desde el otro lado de la ley, con la experiencia que he vivido en estas materias, como los gestores, consultoras ambientales, el propio gobierno evaden realizar de manera correcta la consulta pública de los pueblos indígenas y como la propia autoridad que emite las autorizaciones se los toma como buenos, siendo parte del problema.

6.- Justificación.

El presente trabajo surge con motivo de lo que uno como profesionalista he observado en años de práctica y experiencia como abogado y gestor ambiental en la elaboración de estudios ambientales, y este tema es de suma importancia pues hoy en día se emiten autorizaciones de manera condicionada para el desarrollo de proyectos que impactan negativamente al ambiente, algunas resueltas previamente por la autoridad ambiental para evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) y de los Cambios de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUS), y en otros casos, en los cuales el mismo gobierno actual las realiza sin autorizaciones, originando una sobre explotación de los recursos naturales, ganando territorio la

mancha urbana sobre este tipo de terrenos que se ubican sobre todo en Áreas Naturales Protegidas (ANP) y/o en Terrenos Forestales, aunado a esto sobre este tipo de terrenos se encuentran asentadas las poblaciones indígenas, los cuales al no ser considerados en la toma de decisiones del desarrollo de estos proyectos violan o vulneran sus derechos humanos.

Dada la importancia del tema resulta de vital trascendencia abordar y considerar el derecho que tienen los pueblos indígenas a ser tomados en cuenta y sobre todo a ser informados respecto del desarrollo de proyectos y la explotación de recursos naturales que se desarrollan dentro de sus territorios. Es tal la importancia de que los que pretenden desarrollar proyectos sea obligatorio considerar a estos pueblos indígenas y se les informe los pormenores de los proyectos, cuáles serán sus impactos negativos y positivos, para que de esa manera ellos estén informados y en su momento estar de acuerdo en su desarrollo, situación que en la actualidad es todavía manejado o manipulado a su antojo por la autoridad.

Por lo anterior, con el presente trabajo se profundizara y analizara sobre el tema, ya que tiene diversas aristas de las que se pueden desprender puntos importantes que permitan comprender y analizar lo que el Estado Mexicano a través de las instituciones está haciendo, lo que la propia legislación ambiental vigente señala para su salvaguarda, también a los desarrolladores, gestores, los particulares, las grandes empresas, les corresponde y en qué medida se está afectando a los pueblos indígenas por el desarrollo de estos proyectos, dando a conocer las implicaciones que emanan por la omisión de hacer o no hacer de las autoridades y de los inversionistas, encontrando aspectos que puedan ser trabajados, con la finalidad de garantizar los derechos de estos pueblos y no ponerlos en riesgo, toda vez que representan un gran valor cultural y patrimonial para nuestra sociedad, al igual que los recursos naturales afectados como flora y fauna silvestre, agua, suelo, etc.

7.- Descripción de las técnicas a emplear.

Técnica Documental. Se realizará un estudio teórico, histórico y normativo del presente trabajo, para saber cómo a través desde nuestra constitución política, leyes ambientales, acuerdo internacionales, han venido protegiendo los derechos humanos de los pueblos indígenas, y como el problema real es la aplicabilidad y la falta de mecanismos para poner en conocimientos a estos pueblos de los proyectos que pretenden desarrollarse, de igual manera ver la aportación del presente trabajo de investigación para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales maderables.

Técnica de Investigación en campo. Porque se analizarán casos concretos de la realidad cotidiana a través de la observación, y del propio conocimiento que he adquirido en el litigio ambiental estratégico de casos ambientales y también como, la elaboración y gestión de diversos estudios ambientales.

8.- Fuentes de información.

Fuentes legislativas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable.
- Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable.
- Ley de Hidrocarburos.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Fuentes Bibliográficas:

- GARCÍA LÓPEZ TANIA, Derecho Ambiental Mexicano, Bosch S.A., México, 2013, p. 325.
- JORGE ULISES CARMONA TINOCO, Derechos Humanos y Medio Ambiente, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010.
- Gonzaga Valencia Hernández Javier, EL acceso a la Justicia Ambiental en

Latinoamérica, México, Porrúa, 2014.

- REVUELTA, VAQUERO, Benjamín, *Los Retos del Derecho Ambiental en México*, Porrúa, S.A. de C.V., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Comunidades afrodescendientes, industrias extractivas, diciembre 2015.

CAPÍTULO. Perspectiva del derecho a la consulta pública para los pueblos indígenas como acceso a la justicia ambiental.

Martha E. Izquierdo Muciño.

Doctora en Derecho adscrita a la Facultad de Derecho de la UAEM
con publicaciones en derechos humanos y justicia ambiental.
Adscrita al Sistema Nacional de Investigadores.

Edwin Gabino Mejía.

Estudiante del posgrado en la Facultad de Derecho de la UAEM.

Sumario:

- Introducción. 1.El principio del respeto a la identidad de los pueblos indígenas.
2. Eficacia y eficiencia en el acceso en el acceso a la justicia ambiental.
3. Derecho a la consulta de los pueblos indígenas.
4. Aportaciones y propuestas de participación (Conclusiones).
5. Fuentes de información.*

INTRODUCCIÓN

La autorización masiva de diversos proyectos que requieren de autorización emitidas previamente por la autoridad ambiental para evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) y de los Cambios de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUS), lo cual en la actualidad ha originado una sobre explotación de los recursos naturales, ganando territorio la mancha urbana sobre este tipo de terrenos que se ubican sobre todo en Áreas Naturales Protegidas (ANP) y/o en Terrenos Forestales, aunado a esto sobre este tipo de terrenos se encuentran asentadas las poblaciones indígenas, las cuales están limitadas porque no hay un flujo debido de información detallada de estos proyectos, viven limitados a saber si afectarían o beneficiarían su desarrollo en sus territorios, por lo cual resulta importante que estos pueblos tengan el conocimiento completo de los efectos positivos y negativos a los recursos naturales que se explotarán o dañarán.

Dada la importancia del tema resulta de vital trascendencia abordar y considerar *el derecho que tienen los pueblos indígenas a ser tomados en cuenta y sobre todo a ser informados respecto del desarrollo de proyectos y la explotación de recursos naturales que se desarrollan dentro de sus territorios*. Pues al ser los sujetos en primera instancia afectados, debieran ser considerados en todo momento desde el inicio de estos proyectos hasta las etapas de operación y conclusión, toda vez que se encuentran directamente en el medio de ubicación de los mismos y muchas veces por desconocimiento y necesidades comunes no están informados respecto del tipo de proyectos y sus alcances, ya que dada la materia son proyectos que implican a gran o menor escala un riesgo con el cual tienen que convivir de forma cercana, afectando los derechos de estos pueblos.

Por lo anterior, con el presente trabajo se profundizara y analizara sobre el tema, ya que tiene diversas aristas de las que se pueden desprender puntos importantes que permitan comprender y analizar lo que el Estado Mexicano a través de las instituciones está haciendo, lo que a los inversionistas les corresponde y en qué medida se está afectando a los pueblos indígenas por el desarrollo de estos proyectos, dando a conocer las implicaciones que emanan por la omisión de hacer o no hacer de las autoridades y de los inversionistas, encontrando aspectos que puedan ser trabajados, con la finalidad de garantizar los derechos de estos pueblos y no ponerlos en riesgo, toda vez que representan un gran valor cultural y patrimonial para nuestra sociedad.

La omisión de dar a conocer a los pueblos indígenas sobre el desarrollo de proyectos y la explotación de los recursos naturales en su territorio causa afectación a sus derechos y los pone en riesgo.

Resumen: el presente trabajo intenta abordar los derechos vulnerados por las autoridades e inversionistas para con los pueblos indígenas en atención al desarrollo de proyectos y la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio y las afectaciones que se originan, colocándolos en una situación de riesgo,

encontrando puntos que se puedan atender y garantizar los derechos que se tienen para con estos pueblos.

1. EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LA IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

1.1. Los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Para poder abordar este principio es importante hablar de que es el respeto a la identidad, es por lo cual debemos concebir a la identidad como el conjunto de rasgos que caracterizan a un individuo o colectividad frente a los demás, al tratarse de una colectividad se dice que esta comparte ciertas similitudes con otras comunidades y tiene rasgos que la diferencian, por ello guarda ciertos aspectos que la hacen diferente a la colectividad en general, es así, que se debe garantizar ese respeto a conservar, preservar y mantener ese legado histórico que representa a una colectividad con identidad, como son los pueblos indígenas.

Es así que desde 1966 el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos señalo en su artículo 27 que en los Estados donde existan minorías étnicas no se les negara a sus miembros “el derecho que les corresponde”, con lo cual da vida a que se respete la integridad de sus valores, practicas e instituciones, dándoles pleno reconocimiento dentro de la vida social.

Por consiguiente, este principio cobra una relevancia muy importante si tomamos en consideración que los pueblos indígenas son un pilar fundamental dentro de nuestra cultura a lo largo de la historia, pues ellos son los que desde un principio han vivido en ciertos lugares desde hace muchos años, y por ende tienen alguna manera cierta autonomía respecto con el resto de la sociedad. Es ese sentido es importante profundizar un poco en ese derecho y por ello referir los siguientes conceptos:

Tania García López define el **derecho a la identidad de los pueblos indígenas** como:

“Consiste en la atribución que tiene de mantener y desarrollar sus propias características culturales. Los Estados, por su parte, deberán, reconocer, respetar y promover dicha identidad”¹

Dada la importancia que tiene este derecho tanto a nivel local, como a nivel internacional, ha permitido que lo ubiquemos desde un ámbito internacional, en los tratados y declaraciones sobre Derechos Humanos, dentro de los cuales tenemos al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el cual define un Pueblo Indígena, en su artículo 1 inciso b) de la siguiente manera:

“A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”²

Como se observa, del concepto se desprende que los pueblos indígenas tienen sus propias normas que les reconoce dicho convenio, pues por años estos han sido independiente en sus diversos ámbitos de vida, por ello al interior de sus comunidades se les siguen reconociendo, dándoles una autonomía propia para

¹ García López Tania, Derecho Ambiental Mexicano, Bosch, S.A., México, 2013, p. 325.

² Oficina Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989, 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

regirse y conducirse dentro de sus núcleos, eh ahí la importancia de que dichas comunidades mantengan su ritmo de vida conforme a sus usos y costumbres.

Un antecedente importante surge en 2007 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue aprobada por la Asamblea General el jueves 13 de septiembre, con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, al establecer en su artículo 9 lo siguiente:

“Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate.”³

Dicha Declaración tenía como objetivo redactar un documento específico que abordara la protección de los pueblos indígenas a nivel internacional, lo cuales habían iniciado hace más de dos décadas anteriores a su aprobación.

De aquí tenemos, entonces como se relacionan los derechos de los pueblos indígenas con el derecho a un ambiente sano, y de aquí surge otro instrumento internacional importante que conjuga ambos derechos, siendo la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual en su artículo 22 señala lo siguiente:

“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y

³ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007, 2021, <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>

hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.”⁴

De lo descrito anteriormente, se aduce que el Estado debe garantizar ese principio de identidad para que de esa manera los pueblos indígenas participen activamente en el desarrollo sostenible y aprovechamiento de los recursos naturales, al tenor de que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originada en sus pueblos indígenas y que con la reforma de 2011 que modificó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se fortaleció el derecho a la identidad de los pueblos indígenas al señalarse que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

1.2 Derechos ambientales de los pueblos indígenas en México.

A efecto de comprender mejor el tema, debemos entender cuando nos vamos a encontrar ante Derechos de los Pueblo Indígenas ambientales, para esto Jorge Ulises Carmona Tinoco, señala los siguientes criterios:

- “i) Que hagan mención expresa del ambiente.**
- ii) Que se ocupen de temas o conceptos ligados estrechamente al campo de lo ambiental.**
- iii) Se refieran a los recursos naturales de manera genérica (y de manera particular cuando así se determine).**
- iv) Se trate de áreas con evidentes repercusiones en lo ambiental.”⁵**

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunidos en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, 2021, en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

⁵ Jorge Ulises Carmona Tinoco, Derechos Humanos y Medio Ambiente, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010, págs. 109-110.

En este sentido, en México al tener un punto de conexión de estos derechos, entre lo indígena y lo ambiental, y estar en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Derechos de los pueblos indígenas, y ser un deber del Estado Mexicano que se contemplara, al albergar dentro de nuestro país muchos pueblos indígenas, los cuales requieren de una protección específica dentro del marco jurídico consagrado en nuestra Carta Magna, el cual particularmente se encuentra plasmado en el artículo 2° el cual indica:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los

principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”⁶

Con el reconocimiento de estos derechos, es decir, el de los pueblos indígenas, con los ambientales, encontramos que van íntimamente vinculados, como lo es el cuidado de sus tierras mediante el pago de servicios ambientales, que van más a la protección, conservación y preservación, y, por otro lado, el de acceso al uso y disfrute de los recursos naturales de manera general, como puede ser el aprovechamiento de arbolado de manera sustentable. En este orden de ideas, el nexo que encontramos es el de la sustentabilidad, es decir, que la propia autoridad otorgue todas las facilidades mediante la emisión de autorizaciones que contenga términos y condicionantes, y de esa manera poder disfrutar de los recursos naturales mediante su aprovechamiento, sin poner en riesgo o desequilibrio a los mismos, y a su vez puedan obtener un beneficio económico y de subsistencia.

Como se sabe estos pueblos indígenas han vivido en estrecha relación con el medio ambiente, aprovechando elementos naturales para continuar con sus tradiciones, o que tengan lugares enormes que los consideran sus lugares sagrados y que ellos mismos los cuidan para que las generaciones también sigan con esas costumbres.

Ahora en México tenemos que, en nuestra Ley Marco ambiental, es decir la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se establece esa obligación del Estado Mexicano en reconocer los derechos de los pueblos indígenas, como los aspectos de su participación en la promoción, administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas, asimismo, se encuentra un capítulo específico en cuanto a la Participación Social.

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

En este orden de ideas, y teniendo en consideración que los pueblos indígenas en nuestro país tienen otorgados derechos expresamente reconocidos y garantizados por nuestra Constitución, además de existir múltiples instrumentos internacionales, así como a nivel local en donde se encuentran reconocidos los derechos de identidad de los pueblos indígenas, y que se les tiene que considerar para que participen activamente en la toma de decisiones del desarrollo de proyectos ambientales, o en su caso, que ellos mismos aprovechen recursos naturales, lo pueden hacer sin ningún problema y se le otorga prioridad por ser pueblos originarios de las partes del territorio que correspondan, como parte de esa autonomía para ejercer una serie de derechos expresamente mencionados dentro del marco de los principios generales que rigen la constitución.

2. EFICACIA Y EFICIENCIA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL.

2.1. Insuficiente Acceso a la Información Ambiental.

Hoy en día juega un papel muy importante el acceso a la información ambiental, pues es importante que la sociedad en general pueda tener acceso a la información que es pública en temas relacionados con el medio ambiente, del cual gran parte las sociedades civiles a través de las organizaciones no gubernamentales ejercen sobre las dependencias de gobierno en los tres niveles, pues es importante tener conocimiento de todo lo que acontece en la administración del medio ambiente.

Por eso es crucial que se garanticen en todo momento el proceso debido a efecto de obtener la información pública referente al medio ambiente y su manejo, mediante procesos que garanticen una igualdad de condiciones para que los ciudadanos que conforman la sociedad en general se activen en la vida pública del Estado, pues solo con el conocimiento necesario respecto a lo que pasa con el medio ambiente, la sociedad podrá desarrollar o activar acciones que conlleven la defensa y cuidado del medio ambiente, para acceder a la

justicia ambiental, por medio de los mecanismos tanto penales (Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales UEIDAPLE), administrativos (PROFEPA, CONAGUA, ASEA) y judiciales (Juzgados Federales).

El acceso a la información ambiental juega un papel importante en México, de ahí que se debe garantizar en todo momento, para que de esa manera se tenga una participación activa de la sociedad, que nuestro gobierno no restrinja esa información a toda la sociedad, que a los grupos vulnerables se les pueda abrir esas puertas para que sepan cómo están los proyectos de las grandes empresas, y que en la mayor parte se encuentran en territorios de pueblos indígenas, además que esa información, sea de manera precisa y clara, con todos los datos relevantes y oportunos solo así se podrá garantizar una participación real de nuestra sociedad, para que de esa manera se tenga participación en las decisiones que puedan afectar al medio ambiente o en participar en los conflictos de proyectos que se pretendan realizar y que pongan en riesgo al ambiente.

Con el otorgamiento de la información y que esta se encuentre en manos de la sociedad se irá construyendo una mejor participación pues sabrán de la temática y problemas reales ambientales, por eso el Estado Mexicano debe de garantizar todos los mecanismos necesarios y las normas claras para que de esa manera se interactúe debidamente el gobierno con la sociedad y se lleve a cabo el acceso a la información ambiental, así como la manera de cómo ponerla en conocimiento de todos los sectores relaciones con proyectos ambientales que puedan afectar al medio ambiente.

Una manera de la cual actualmente el gobierno acerca cada día más el ejercicio de este derecho es mediante el uso de plataformas digitales como lo es el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) Organismo garante del cumplimiento de dos derechos

fundamentales: el acceso a la información pública y el de protección de datos personales, entendiéndose que, él dé acceso a la información esta creado para garantizar que cualquier autoridad en el ámbito federal que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad entregue la información pública que se solicite, asimismo está el SAIMEX (Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal) y por el lado local existen algunas en el Estado de México como el Sistema Infomex-Saimex (a través del cual se solicita toda la información pública del Gobierno del Estado de México), sin embargo, en México, aunque existen mecanismos como los mencionados, estos sistemas son débiles, en razón de que las dependencias no tienen bases de datos actualizadas y cuando se trata de obtener información de las empresas privadas no se proporciona, se trata de evitar compartir dicha información, o en su defecto, cuando se pide información respecto al actuar de las dependencias de gobierno que se encargan del cuidado del medio ambiente, no la entregan como se solicita o simplemente contestan con lo que ellos quieren o con lo que les beneficia.

Para esto es de mucha relevancia, que existan dos cosas; primero, que el tema del acceso a la información ambiental se tenga como un derecho prioritario o fundamental en nuestras leyes mexicanas y en todos los ámbitos de gobierno, y segunda, que exista una reglamentación clara respecto a cómo ejercer debidamente ese derecho por parte de la sociedad y de cómo el gobierno entregue esa información de manera completa, pues hoy en día tenemos que muchos sectores de la población entre ellos los pueblos indígenas no son considerados y no se les hace saber de los elementos necesarios respecto de las implicaciones que conlleva la construcción, modificación o ampliación de un proyecto ya sea privado o público como lo son las termoeléctricas, oleoductos, gasoductos, explotaciones petroleras, mineras, trenes, por mencionar algunos, que abarcan dos o más estados y que pasan por áreas geográficas que cuentan con una cierta categoría de protección y en zonas donde se encuentran los pueblos originarios, causando efectos negativos de impacto social y ambiental

repercutiendo directamente en los pueblos indígenas y a los cuales el Estado Mexicano a través de sus diversas autoridades no los considera como debiera ser por cuestiones políticas y económicas, priorizando la construcción de estos proyectos y trasgrediendo el derecho de estos pueblos indígenas a ser considerados en la modificación de las tierras donde habitan y se desarrollan.

2.2 El Acceso a la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho.

Sin lugar a duda el Derecho Ambiental surge como parte de la presión social, de los grupos ambientales, de los grupos vulnerables como son los pueblos indígenas, de la opinión pública, frente al mal manejo o precario manejo del medio ambiente por parte los gobiernos, que amenazan la vida, la violación de derechos humanos y el deterioro y degradación ambiental, convirtiéndose en una necesidad el poder acceder a una justicia ambiental donde el beneficio sea para el ambiente.

Con el reconocimiento de este derecho se tuvo a bien involucrar a las instituciones públicas a nivel internacional, y en México en los tres niveles de gobierno, lo que conllevó que se plasmaran en diversos ordenamientos jurídicos cambios a favor del medio ambiente y la consagración de derechos ambientales, surgiendo un marco basto de normatividad en la materia.

Sin embargo, de ello deviene un cuestionamiento, sobre las reales posibilidades que existen de poder tener acceso a la justicia ambiental en el Estado Mexicano, en donde el tema económico y los conflictos de intereses están por encima de cualquier otro derecho, dejando de considerar las variables sociales, culturales y ambientales, es así que el aspecto económico (monetario) se vuelve el obstáculo principal que se presenta en la realidad, pues este es el valor que realmente domina ante cualquier proyecto, pues es bien sabido que muchas de las empresas que desarrollan este tipo de proyectos e inclusive el mismo gobierno, tienen injerencia en la emisión de

autorizaciones, más aún cuando se vuelve una instrucción y se deja de ver por la viabilidad geográfica, por ello es importante saber que tan preparadas están las instrucciones de gobierno y sus empleados, así como la sociedad en general para afrontar estos retos, pues debemos tener en consideración que nuestro sistema jurídico nacional se centra en los derechos individuales, así como la supremacía de las formas económicas en cuanto a la relación que se da entre la sociedad y la naturaleza, pues está encima de repuestas éticas, políticas o jurídicas para dirimir las.

Es así que en nuestro sistema económico existe la relación con la sociedad, y esta versa de cómo se concibe, utiliza y percibe al medio ambiente y todos los recursos naturales, que al final del día depende mucho de la cultura a la cual pertenecemos.

En este sentido, al estar en un país como el nuestro, nos encontramos en un sistema capitalista en donde la idea principal es la sobre explotación de los recursos naturales, pues estos son nuestra materia prima para todo, y al ser bastantes en población se requieren más bienes y servicios, lo cual no permite que se recargue de manera natural los recursos, y sí a esto le sumamos que la gente hoy en día ha basado la huella ecológica, y que la estrategia de las grandes marcas lleva implícitas el marketing publicitario, es decir, “el consumismo”, siendo este un factor que prevalece por encima de otros criterios sociales como la ética, política o el derecho.

Por otro lado, tenemos que en nuestra actualidad mucha gente, incluyendo a instituciones de gobierno y gobernantes piensan que los recursos son infinitos, es un pensamiento que a lo largo de la historia se ha ido creyendo, sin embargo, con el paso de los años y con la información derivada de investigación científica y medios actualizados, en los que la sociedad civil, científicos, ambientalistas, la academia, intelectuales y otros sectores, han dado a conocer los diversos problemas ambientales que se tienen y los cuales se agravan con

el paso del tiempo, mandando mensajes claros respecto a los recursos y su aprovechamiento a nivel mundial y los riesgos que lleva en nuestras vidas.

Es así, como la acumulación de capital y la creación de instituciones para defender al ambiente, deja a un lado la idea del desarrollo sustentable, el mejoramiento de calidad de vida de la sociedad, lo simbólico, lo tradicional, lo estético, lo recreativo, poniendo por encima la sobre valoración de la propiedad privada, desvalorando el criterio de lo colectivo, es decir, que el interés particular esta sobre el interés general. Lo que trae como consecuencia un empobrecimiento de la cultura, lo que genera una disminución de la expansión humana y un grave deterioro ambiental, ocasionado desastres ecológicos.

Este modelo de desarrollo capitalista adopta el concepto de desarrollo sostenible, sin embargo, hasta la fecha no se ha llegado a adoptar, pues el problema radica principalmente, en que debe darse un cambio de actitud y de pensamiento, en el que la sociedad en general deje a un lado sus hábitos consumistas, que comprometen la sobrevivencia de todos y el de las generaciones futuras, comprometiendo la vida y poniendo en riesgo el equilibrio ambiental.

Para Bellver, el Estado Ambiental es “Una organización estatal fundada en valores que incluyen la dignidad universal de los seres humanos, dignidad que incluye el reconocimiento y el respeto de la naturaleza, e incorpora entre sus valores superiores el de la solidaridad, es en el marco jurídico-político adecuado para que los valores de libertad e igualdad puedan alcanzarse”⁷

Por eso es importante que se cambie de forma de pensar, que veamos a la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos como la defensa de lo general, de lo colectivo, de lo público, lo que traerá un mejor ejercicio para poner en práctica los principios que se consagran en nuestra constitución

⁷ Gonzaga Valencia Hernández Javier, EL acceso a la Justicia Ambiental en Latinoamérica, México, Porrúa, 2014, p. 316.

política al mantener el interés general sobre el particular y la protección del medio ambiente y la cultura, que dará un beneficio para toda una colectividad.

Si tenemos una participación activa por parte de la sociedad en la toma de decisiones de las políticas públicas y de administración a través de mecanismos o herramientas del acceso a la justicia ambiental se generará una democracia ambiental. Por eso, se debe de fortalecer la democracia participativa de todos los actores que pueden aportar, pues así se podrá lograr el protagonismo que necesitan tener en el desarrollo integral de las comunidades y así se contribuiría también al desarrollo sostenible.

Menciona Javier Gonzaga “El derecho del acceso a la justicia ambiental se convierte en una condición necesaria para el Estado Ambiental de derecho, la ciudadanía dotada de los mecanismos del acceso a la justicia ambiental podrá instrumentalizar eficazmente la tutela del medio ambiente, como garantía de los derechos ambientales y de la aplicación de los principios de precaución, solidaridad y participación.”⁸

Sin duda, hace falta mucho para que realmente en nuestro país se tengan las condiciones de esta participación activa de la sociedad, pues el mismo gobierno los tiene maniatados, les restringe mucho por el posible conflicto de intereses que se presenta en el interior de las mismas dependencias, por la falta de educación ambiental e interés general que existe de la sociedad en general, sin embargo, se han obtenido logros y más adelante quizá se tenga ese debido acceso a la justicia ambiental.

2.3 El Acceso a la Justicia Ambiental: entre el Pluralismo jurídico y el uso alternativo del derecho.

⁸ Gonzaga Valencia Hernández Javier, EL acceso a la Justicia Ambiental en Latinoamérica, op.cit.,p. 319.

Para este tema es importante saber que México ocupa uno de los 5 lugares con mayor diversidad etnolingüística y cultural del mundo (68 agrupaciones lingüísticas y 364 lenguas indígenas nacionales), que, junto con los 8 países con mayor diversidad biológica, lo convierte en una de las naciones más mega diversos, más ricas en diversidad biológica y conocimiento tradicionales asociados. Además de que el 14.3 por ciento de la superficie nacional que pertenece a los pueblos indígenas capta el 23 por ciento del agua del país.⁹

Con relación al acceso a la justicia ambiental, sobresale el activismo que tienen las diferentes organizaciones de los pueblos indígenas de Ecuador, Bolivia, México, Costa Rica, Guatemala, Colombia, Nicaragua, Chile, entre otras, las cuales lucharon incansablemente para que su territorio fuera reconocido y que todos sus recursos naturales dentro se utilizaran de manera sostenible. Este incremento de la participación activa de la sociedad civil, las organizaciones ambientales, organizaciones campesinas, organizaciones indígenas, entre otras, se debe entre otras cosas al reconocimiento institucional a la diversidad étnica y cultural, al pluralismo jurídico, al derecho de sus tierras ancestrales, lo cuales se insertaron en las constituciones de los diferentes Estados, así como en gran parte de los Convenios Internacionales, que otorga y pone mecanismos para exigir esos derechos.

Estos territorios habitados por las comunidades indígenas cuentan con una riqueza enorme de recursos naturales, los cuales son muy codiciados por las empresas particulares y el mismo gobierno, pues en ellas podemos encontrar grandes reservas de minerales, en algunos otros hay mucha madera para ser aprovechable, en algunos mucha biodiversidad, o en algunos casos, la belleza que tienen sus escenarios, son atractivos para los desarrolladores de conjuntos residenciales o simplemente son zonas para que se practique el

⁹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Pueblos Indígenas y Áreas Naturales Protegidas, 2021
<https://www.cbd.int/abs/submissions/assessment/pueblos-indigenas-es.pdf>

ecoturismo, entre otros proyectos. Todo esto al ser aprovechable trae consigo una derrama económica a gran escala, por todos los recursos que están insertos de manera natural en esos territorios y que algunos no han sido explotados, lo que hace que sea muy atractivo para la inversión de capital para su explotación, originando con esto conflictos de los derechos que tienen los pueblos indígenas y los intereses de los empresarios, el gobierno y demás pueblos que integran estos territorios.

Estas características que guardan este tipo de territorio de los pueblos indígenas ha traído consigo a lo largo de los últimos años conflictos ambientales y sociales, pese que hay un reconocimiento de los estados por los derechos de los pueblos indígenas, se siguen viendo casos de injusticias como el caso de Monsanto, o como el de “Chiapas, donde la empresa canadiense Blackfire adquirió 13.5 hectáreas con engaños, prometiendo mejoras en la infraestructura, servicios públicos, beneficios económicos para la comunidad y creación de empleo”¹⁰. Promesas que no se cumplieron, hecho que generó conflicto con la comunidad, todo se deriva de las riquezas con las que cuentan y del gran capital que puede dejar su explotación sobre todo por la presión que hacen las grandes empresas sobre todo multinacionales.

Ante este tipo de abusos por parte de las empresas, se han implementado mecanismos o instancias que sirven a los pueblos indígenas para que de manera individual o mediante sus organizaciones accedan a los procedimientos establecidos para el acceso a la justicia ambiental y tengan conocimiento de su problemática los tribunales locales o tribunales internacionales, lo que origina una riqueza de criterios emitidos por estos en los asuntos de que se dirimen y solucionan donde se interpretan la relación de los pueblos indígenas-medio ambiente-territorio-recursos naturales. En este ejercicio realizado por los pueblos indígenas observamos claramente que

¹⁰ Bastidas Orrego, Lina Maria, et.al. Conflictos Socioambientales y minería a cielo abierto, en la Sierra Norte de Puebla, México, 2018, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-91772018000200035

solicitan la protección no nada más territorial, sino también la parte cultural y ambiental, que van relacionados con sustradiciones y cosmovisiones.

Estos grandes movimientos han crecido en las dos últimas décadas, y esto es en parte porque en México les resulta muy atractivo invertir y explotar los recursos naturales, pues aquí en nuestro país pagan muy bajos impuestos, se les brinda con mucha facilidad los permisos, cuentan con un régimen tributario especial, las normas ambientales son muy flexibles, existe una mano de obra barata, por lo que es más fácil pagar una multa que obtener permisos y autorizaciones correspondientes, dando a conocer muchas injusticias, sin embargo, es muy relevante la participación de los pueblos indígenas mediante el uso de las herramientas jurídicas con las que contamos, porque solo así se podrá garantizar el derecho de una colectividad

3. DERECHO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

3.1. La Discriminación y la consulta libre, previa e informada a los pueblos indígenas.

Hablar de los pueblos indígenas, es recordar que a lo largo de la historia estos han vivido discriminación racial, en virtud de los documentos que se tienen en los cuales se habla de temas relacionados con trata de personas, esclavitud, colonialismo y que a pesar de que se han creado instituciones para garantizar su reconocimiento, estos pueblos siguen luchando en contra del racismo que sufren y de los que son víctimas.

Por lo cual, el Estado debe de seguir fortaleciendo esos mecanismos de defensa en contra de esta discriminación, que existan procedimientos para aquellos que sufran intolerancia por parte de la sociedad se encuentren debidamente protegidos en el ejercicio de los derechos humanos y las

libertades fundamentales sobre la base de igualdad y su participación en todas las actividades en que forma parte la sociedad.

Ahora, en el Informe donde se emite la “Opinión No. 2 del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas relacionados con el derecho de participar en la adopción de decisiones por parte de los pueblos indígenas”, indica lo siguiente:

“Los pueblos indígenas han formado parte de los sectores más excluidos, marginados y desfavorecidos de la sociedad. Ello ha repercutido negativamente en su capacidad de determinar el rumbo de sus propias sociedades y de adoptar decisiones sobre cuestiones que afectan a sus derechos e intereses. Este puede ser hoy en día un elemento importante que contribuye a su situación desventajosa. El derecho a adoptar decisiones y la participación en las decisiones que los afectan son elementos necesarios para que los pueblos indígenas puedan proteger, entre otras cosas, sus culturas, incluidos sus idiomas, y sus tierras, territorios y recursos.”¹¹

Con los movimientos llevados a cabo por la sociedad en las últimas décadas, los derechos de los pueblos indígenas se han desarrollado de forma importante a tal magnitud que pasaron de ser algo inexistentes a construir todo un corpus iuris considerable en el que han sido reconocidos plenamente como sujetos colectivos de derechos, con la suficiente capacidad para ejercer su derecho a la libre determinación.

En nuestro país se han logrado avances importantes en el reconocimiento de estos pueblos al incluirlos en ordenamientos legales para que sean sujetos en los que se desarrolle la consulta a pueblos indígenas en el desarrollo de

¹¹ Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), México, 2016. P. 56

proyectos donde se afectan las tierras de estos, de ahí que la Comisión Nacional de Derechos Humanos realice ejercicios para revisar si se llevaron correctamente las consultas bajo la revisión de distintas instituciones nacionales como internacionales.

Menciona Alan E. Vargas lo siguiente:

“Entre los cambios necesarios se encuentran la generación de un marco legal sobre el derecho a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes con el fin de incluirlos en las tomas de decisiones “como nuevo sujeto fundamental, hasta ahora no suficientemente considerado por los poderes políticos y económicos”¹²

En este sentido, resulta de mucha importancia que los pueblos indígenas se les reconozca este derecho para que participen activamente en la toma de decisiones cuando se pretenda desarrollar un proyecto en su territorio, o en su caso se vaya a explotar algún recurso natural, pues de no hacerlo, se verán afectados en sus vidas, economía, cultura, y en el ambiente, para lo cual también se debe de obligar a las empresas o al gobierno, hacer los talleres correspondientes para que los integrantes de estos pueblos, sepan los impactos positivos y negativos que implican el desarrollo de algún proyecto ambiental, es decir, que estén bien informados, que desde un principio se vea a la luz de toda la buena fe que tienen para realizar la consulta y se les dé a conocer las particularidades conforme al entender de estos pueblos.

3.2 Elementos del Derecho a la Consulta.

¹² Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, op. cit., P. 63

La consulta previa debe llevarse a cabo en las comunidades y los pueblos indígenas a través de sus representantes que legítimamente fueron designados, y con las personas u organizaciones que ellas mismas consideren, con la finalidad de que dichos miembros tomen decisiones basadas con pleno conocimiento, informadas y que comprendan claramente en que consiste este derecho.¹³

Es por ello que el convenio 169 refiere que la consulta previa debe realizarse mediante procedimientos apropiados, es decir acordes con los usos y costumbres de cada comunidad y pueblo indígena, y en particular a través de instituciones que los representen¹⁴, pues estos tienen estrecha comunicación con los mismos y coadyuvan a que exista un mayor entendimiento en sus formas de comunicación y de organización.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que para que se celebren consultas de buena fe, con los pueblos indígenas interesados, deben realizarse a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas administrativas que los afecten a fin de obtener su consentimiento libre previo e informado, en ese sentido es importante que se reconozcan en principio a las instituciones que los representan para que en todo momento sean considerados y permitan tener un acceso cercano a todas las comunidades y pueblos indígenas que se encuentren interesados en participar.

Es ese sentido es menester reconocer que la forma representativa de los pueblos indígenas en sí misma es diversa y compleja, difícil de entender para las personas ajenas a los mismos, sin embargo debemos concebir que la representatividad no debe ser un concepto rígido, sino más bien debemos pensar que se asocia más a una defensa de intereses comunes y de lo cual los

¹³ Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, op. cit., P. 107.

¹⁴ *Ibidem*, p. 108.

órganos de control de la OIT han establecido que lo importante es que las instituciones representativas sean el conducto para la realización de un proceso propio interno en el cual los pueblos indígenas tengan una amplia participación.¹⁵

Es así, que la Corte IDH entre los muchos casos que ha dado a conocer esta él del pueblo Saramaka vs Surinam, en el cual se determinó que el Estado tiene la obligación de consultar con el pueblo, y que la consulta se debe realizar de conformidad con sus costumbres y tradiciones, señalando cuales miembros de la tribu estarán involucrados en dichas consultas y reconociendo que el pueblo Saramaka y no el Estado es quien debe decidir sobre quién o quiénes representan al pueblo Saramaka en cada proceso de consulta, obteniéndose así un resultado positivo en favor de las comunidades y pueblo indígenas.¹⁶

Como puede verse las características específicas de la consulta a los pueblos indígenas varia atendiendo el impacto ocasionado a los pueblos indígenas, es por ello que se requieren de mecanismos consultivos y representativos apropiados que estén de alguna manera disponibles y abiertos a todos ellos, de alcance inmediato, que faciliten el entendimiento y alcance de los mismos, no obstante, las medidas que afecten a los pueblos o comunidades indígenas particulares, como las iniciativas para la realización actividades que conllevan la extracción, destrucción, modificación o alteración de recursos naturales en sus territorios, requieren procesos de consulta que respondan la participación inmediata y activa de los grupos particularmente afectados y que consideren una especial atención a las inquietudes e interés de las comunidades y pueblos afectados.¹⁷

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, op. cit.. P. 108-109

¹⁷ Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, op. cit.. P. 109-110.

Es fundamental cerciorarse que la consulta se lleve a cabo con las instituciones realmente representativas de los pueblos interesados, pues en muchas ocasiones se realizan con representantes no vigentes o no reconocidos por estos, ocasionado que no exista comunicación y participación con los afectados, pues solo un reducido número de integrantes de esas comunidades se mantienen informados y el resto de la población desconoce de las pretensiones que se tienen para con el territorio en el cual se encuentran albergados y por ende surgen los conflictos una vez que se visualizan trabajos de inicio de proyectos.

“El relator de las Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas ha propuesto algunos criterios mínimos de representatividad:

- Dependen contextualmente del alcance de las medidas a ser consultadas.
- Deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos.
- Deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos.
- Conforme a los principios de proporcionalidad y no discriminación, deben responder a una pluralidad y pluralidad de perspectivas identidad identitarias, geográficas y de género.¹⁸

Existen aportaciones dentro del derecho internacional a los derechos humanos, en los cuales ha quedado asentado la obligación que tienen los Estados de consultar a las comunidades y pueblos de manera previa a la adopción de medidas legislativas, administrativas o políticas que afecten directamente sus derechos y sus intereses y es así que a través del convenio 169 de la OIT y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se ha estableció que el Estado tiene el deber principal y directo de consultar; lo cual no está conlleva una obligatoriedad y que su incumplimiento deviene en responsabilidad

¹⁸ Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, op. cit.. P. 111-112

internacional, estableciendo como consecuencia la nulidad de la medida, ley o acto. Así, el Estado mexicano es quien tiene la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho a partir de mecanismos previamente acordados, lo cual se traduce en una obligación de hacer y garantizar que se lleve a cabo esa consulta.¹⁹

Es por lo anterior que, la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas en relación con toda decisión administrativa o legislativa capaz de afectarle directamente es un elemento necesario para alcanzar un clima de confianza y respeto mutuo en las consultas, por lo que debe procurar que el procedimiento consultivo en sí sea resultado del consenso. Es decir, que existe un acuerdo previo sobre los mecanismos y principios que deben ser seguidos en cualquier procedimiento de consulta y que no se preste a malas prácticas o a la arbitrariedad que impongan sin consensar.²⁰

“La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México sostiene que la consulta tiene 3 premisas fundamentales:

- ✓ La primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno;
- ✓ La segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser estas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo;
- ✓ La tercera es que la consulta implica establecer un diálogo entre el

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones.²¹

En virtud de lo anterior, es de advertirse que dentro del derecho internacional, se permea la obligación de garantizar que se realicen las consultas adecuadas, las cuales se consagran a los gobiernos, como entes garantes de derechos y no a los sujetos particulares o empresas privadas²², que pretenden realizar proyectos, toda vez que si se deja a estos sujetos existiría clara evidencia del interés que se pretende conseguir y podría manipularse el desarrollo del proceso de consulta, en ese sentido, el Estado debe garantizar la transparencia, las medidas de consulta y participación necesaria y adecuada dentro del proceso; al cual no puede eludirse delegándose a una empresa privada o entidad, al tenor de que cuenta con todos los medios y recursos que le permiten desarrollar en las condiciones óptimas y de conformidad con lo señalado por los organismos internacionales.

Pese a lo anterior, algunas de las problemáticas frecuentes que se relacionan con la consulta previa, surgen cuando los gobiernos otorgan concesiones a empresas privadas para desarrollar alguna actividad, extraer recursos naturales, realizar alguna construcción o pretender ejecutar proyectos de desarrollo, los cuales afectan tierras indígenas²³, las cuales en su gran mayoría se otorgan por años, existiendo interés en los gobiernos únicamente en la obtención de ingresos económicos, dejando a un lado las afectaciones que se pudiesen ocasionar, en un cierto lapso de tiempo a las poblaciones y recursos naturales inmersos en el otorgamiento de concesiones.

Por lo cual considero que en la actualidad existe una omisión de los gobiernos de realizar estudios de perspectivas futuras y repercusiones negativas, que conllevan esas concesiones, a los pueblos afectados, por ello debemos

²¹ *Ibíd.*, p. 113.

²² *Ídem.*

²³ *Ibíd.*, p. 114.

recalcar que el estado tiene la responsabilidad de garantizar que se realicen debidamente consultas incluso cuando aparentemente el otorgamiento de concesiones promueva beneficios económicos, sociales o laborales, pues en todo momento se debe procurar la estabilidad de la población.

3.3 Situación Actual del Derecho a la Consulta en la legislación mexicana.

Como se ha comentado, en nuestro país tenemos un avance en el tema de la consulta previa a los pueblos indígenas, para lo cual, comenzamos diciendo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y diversas leyes reconocen este derecho a la consulta, el cual debe de ser libre, previo e informado, para lo cual debemos saber en qué consiste cada uno.

Comencemos con que la consulta debe ser **Libre**, esta característica se refiere a que a los pueblos indígenas se les debe dejar libremente decidir sobre cuestiones de que les puedan afectar, ya sea por la implementación de proyectos en su territorio o la explotación de recursos naturales, es decir, no debe ser condicionado, no debe existir manipulación, presión alguna o intimidación hacia ellos en la toma de decisiones, desafortunadamente, las grandes empresas los engañan con decirles que les darán fuentes de empleo, que les pagaran por su tierra afectada, y al final, todo es mentira al no decirles la verdad sobre la afectación que se hará en los recursos naturales que se encuentren en su territorio. Existen varios casos en nuestro país donde los defensores de los pueblos indígenas han sido amenazados o en su caso asesinados, o simplemente, manipulan al líder dando cantidades enormes de dinero para que calme a la demás gente de estos pueblos indígenas.

Otra característica, es que debe ser una **consulta previa**, es decir, que antes de la emisión de algún tipo de autorización en la que se pretenda realizar una obra

y/o actividad se tenga el consentimiento previo de los pueblos indígenas²⁴, esto, bajos controles o mecanismos estrictos y en base a una cronología que se lleve en sus procesos internos de cada uno de ellos, que se desarrollen los talleres informando sobre los beneficios y los efectos negativos al ambiente y en general en su territorio donde serán desarrolladas obras y/o actividades.

Por último, tenemos que la consulta debe de ser **Informada**, el cual implica que a toda la población indígena afectada por algún tipo de obra y/o actividad se les de los pormenores de su desarrollo, que se diga con veracidad todo respecto a los proyectos a implementarse para que de esa manera estén en la postura de dar una opinión consensada y real, para oponerse o en su caso aprobarla, sin embargo, muchos proyectos simulan mucha información ante los pueblos indígenas, hacen mención solo de los beneficios habrá en su desarrollo e implementación de algún proyecto, pero no les comentan de todos los daños que dejara con el paso de los años a corto, mediano y largo plazo, o en su defecto esta consulta no llega a saberse para tener conocimiento del tipo de proyectos se van a realizar en su región, pues muchas de las consultas solamente las hacen en alguna sección de los periódicos de mayor circulación, pero aquí es donde de manera estratégica los particulares publican en periódicos no muy conocidos cumpliendo meramente el trámite, por lo que no llega a toda la sociedad ni muchos a menos a estos grupos vulnerables, aunado a ello mucha de la información que se comparte no es comprendida por los pueblos indígenas porque la mayoría de ellos tienen una lengua indígena con la que han crecido y aunque debiera ser requisito la traducción de esa información a la lengua que comprendan mejor, dicha acción es casi nula en los proyectos.

Asimismo, debe cumplir con dos aspectos importantes, que debe de ser Culturalmente adecuada y de buena fe, los cuales describo a continuación:

²⁴ Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, op. cit. P. 124.

Culturalmente adecuada: se debe realizar a través de asambleas y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres. Así como tener un diálogo intercultural con las partes.

De buena fe: debe haber buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones.

Su objetivo principal es llegar a un acuerdo o incluso lograr un consentimiento referido a las medidas propuestas y debe hacerse de buena fe.²⁵

3.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Realizando un análisis a nuestra Constitución Política, no se pudo identificar de manera específica el tema de la consulta de los pueblos indígenas, al tenor de que únicamente se hace una referencia de manera general en el Artículo 2 apartado B fracciones II y IX, el cual señala que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, promoverán la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminarán prácticas discriminatorias, asimismo establecerán las instituciones y políticas necesarias que garanticen la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con los gobiernos, locales, estatales o federales, con ello únicamente se alude a una promoción, de inclusión a la igualdad, no discriminación, garantía de derechos indígenas y

²⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, La Consulta Previa, Libre, Informada, de buena fe y culturalmente adecuada, Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y el papel de las empresas, 2021 disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf> [Consulta: 01 de septiembre, 2021]

desarrollo conforme a las decisiones que se tomen en conjunto con sus gobernantes.²⁶

Por otro lado, el mismo artículo en su fracción II refiere que se abatirán las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, señalando que las autoridades, tienen entre algunas de las obligaciones incrementar el nivel escolar, capacitación productiva, reconocer la herencia cultural de los pueblos de acuerdo con las leyes aplicables y con la consulta con las comunidades indígenas, en atención a ello, se habla mucho del rezago educativo y de las carencias, pero también se incluye el termino de consulta, pero únicamente para efecto de reconocimiento de legado cultural, es decir respecto a sus costumbres e identidad.²⁷

Asimismo, la fracción IX del artículo 2, menciona que se tiene que consultar a los pueblos indígenas para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, que no solo la federación tiene la obligación, sino que también le da facultades en el ámbito de su competencia para que los estados y municipios contemplen la consulta a los pueblos indígenas para que las propuestas por estos se incorporen, no obstante, contrario a ello, en la actualidad estos pueblos indígenas difícilmente son consultados, en primera porque desconocen del significado del Plan Nacional de Desarrollo, de la participación que debiesen tener estos pueblos indígenas y de que sus propuestas deberían incorporarse a dicho Plan, y es así que los gobiernos difícilmente los incluyen por las lejanías en los que se ubican, porque no tienen acceso a la información de las políticas de desarrollo planteadas para ellos y que solo se les usa a conveniencia.²⁸

Asimismo, tenemos al artículo 26 Constitucional, el cual faculta al Poder Ejecutivo para que implemente los mecanismos y procedimientos que permitan

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf [Consulta: 01 de septiembre, 2021]

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

la participación activa de los pueblos indígenas en nuestra democracia, así como para crear a las instituciones responsables de llevar todo este proceso para su elaboración y ejecución, sin embargo, esta facultad se ha dejado a un lado, toda vez que en pleno 2022, aún existen problemas de participación en la vida democrática de las comunidades y pueblos indígenas, en razón de que aun pesan más los usos y costumbres y el autoritarismo.²⁹

En este sentido, podemos apreciar que la Federación es la responsable de implementar aquellos mecanismos y procedimientos que garanticen la participación de los pueblos indígenas en la vida democracia de nuestro país, lo anterior para que se sean ellos quien tomen la decisión de aprobar o no el desarrollo de un proyecto de explotación de recursos naturales dentro de su territorio, además de esto, se establece la creación de instituciones que elaboren las directrices y ejecución de las políticas públicas.

En consecuencia, se vislumbra que en nuestra constitución todavía no se cuenta con una base sólida sobre el tema de la consulta a los pueblos indígenas, y que a pesar de que existen criterios emitidos por la comunidad internacional como el Convenio 169, o los propios criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para tal efecto consideran el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas como una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, al constituir una prerrogativa es necesario salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales-

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf [Consulta: 01 de septiembre, 2021].

que la Constitución y los Tratados Internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno.³⁰

Por lo anterior es necesario, realizar más trabajo legislativo que defina y contemple con claridad el tema de la consulta a los pueblos indígenas, en razón de lo que he observado en práctica o campo son estos impactos que se generan en la vida de estas poblaciones son muy frecuentes y de difícil reparación, pues ello implica pérdida de territorios, desalojo de sus hábitats, movilidad, extracción y agotamiento de recursos naturales que les permiten el desarrollo de sus vidas cotidianas, destrucción y contaminación a su entorno natural, se promueve la desorganización social y comunitaria, implicación en temas de salud al modificarles su estilo de vida, desabasto de los elementos que obtienen de la naturaleza para su alimentación y actividades, por mencionar algunos y en muchas ocasiones les cambia de forma radical su entorno y la vida que venían manejando.

Por lo anterior, existen criterios en Juicios de Amparo y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la tesis denominada **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”**, y el cual señala que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados, es así que la afectación es clara, desde cualquier ámbito que pudiese analizar, no

³⁰ Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.), Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Segunda Sala, junio 2016, p. 1213. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011957> [Consulta: 01 de septiembre, 2021]

obstante, los daños que se pudiesen provocar conllevan a que exista una protección efectiva a los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, que realmente garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia, al ser los que en un primer plano se contravienen.³¹

En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, por ello resulta de difícil comprensión que las autoridades en sus diferentes ámbitos no tengan una cercanía con estos pueblos y de primera instancia se le informe sobre las pretensiones que se buscan al desarrollan proyectos dentro de territorios indígenas, es así que debe tomarse mayor importancia, en el que hacer de las autoridades, si realmente están coadyuvando a que se realicen la consulta atendiendo los criterios que deben seguir, es decir que la consulta debe ser previa, lo cual contempla que se realice antes de iniciar cualquier actividad o proyecto, debe realizarse culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, es decir, siguiendo y respetando sus formas de organización para la toma de decisiones, informada, que se les dé a conocer los alcances y tal manera que estos pueblos comprendan de forma clara las pretensiones que se tienen y no les quede duda respecto a las inquietudes que se desprendan, de buena fe, es decir no buscando un perjuicio a estos pueblos indígenas y no haciendo uso de engaños para conseguir los objetivos.

Asimismo, frente a ello tenemos criterios relativos al derecho a un ambiente sano consagrado en nuestro artículo 4º Constitucional que lo posiciona en un sitio privilegiado, al establecerlo como atribuible a toda persona miembro de

³¹ Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, agosto 2013, p. 736. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004170>. [Consulta: 01 de septiembre, 2021]

una colectividad, el cual podemos consultar con el título “**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL**” y del que hace referencia como un auténtico derecho humano, lo cual implica, que sea saludable para que se propicie la vida humana y se desarrolle de forma armónica, por ello es un derecho que todos los seres vivos tenemos de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además debemos proteger a la naturaleza por el valor que tiene por su misma³², el cual no se equipara con ningún otro.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante, su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye

³² Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) Tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre 2018, Tomo I, p. 309.

una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.³³

El derecho a un medio ambiente sano está garantizado, por ello los criterios antes citados representan un gran patrimonio para los pueblos indígenas y para el medio ambiente, pues de ellos se fundan muchos de los actos de la sociedad civil a través de organismos no gubernamentales que coadyuvan con esa minoría para hacer valer sus derechos frente a las autoridades, su interés es velar por este grupo vulnerable, de igual manera esta la Corte Interamericana de derechos quien ha emitido el siguiente criterio:

El objetivo de todo proceso consultivo debe ser llegar a un acuerdo u obtener un consentimiento. Es decir, los pueblos indígenas y tribales deben ser capaces de influir de manera significativa en el proceso y en las decisiones tomadas en el mismo, lo que incluye la acomodación de sus perspectivas y preocupaciones, por ejemplo, a través de cambios demostrables y comprobables respecto de los objetivos del proyecto, parámetros y diseño, así como de cualquier preocupación que puedan tener acerca de la aceptación del proyecto en sí mismo.³⁴

3.3.2 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Nuestra Ley Marco en materia ambiental hace mención de la consulta pública en aquellos proyectos que específicamente se pretenden desarrollar dentro de las Áreas Naturales Protegidas de competencia federal, sobre todo aquellos proyectos que requieran de una Manifestación de Impacto Ambiental que

³³ Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), Tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre 2018, Tomo I, P. 308.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Comunidades afrodescendientes, industrias extractivas, diciembre 2015.P. 96.

requiera ser evaluados previamente antes de su realización, para lo cual la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 34 señala los pasos a seguir por parte del promovente que quiera realizar un proyecto y que este a su vez se encuentre a disposición de cualquier persona , es decir, que el gestor o consultor ambiental con el estudio completo de impacto ambiental, es ingresado y una vez recibido en Oficialía de partes la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), se asigna número de bitácora y sea integrado su expediente, este se obligue a ser público, esto en la vida practica es lo que se hace para posteriormente uno ir verificando el estatus de su trámite en la página oficial de la SEMARNAT, ingresando únicamente su número de bitácora.

En este orden de ideas, es muy importante que el promovente publique a su costa un extracto del proyecto a realizar, esto en los periódicos de mayor circulación de la entidad donde se pretenda realizar el proyecto, presentando a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante escrito libre el periódico donde se publicó y el recibo de pago correspondiente, aquí me he dado cuenta que varios consultores lo hacen o publican en los periódicos de menor circulación, esto únicamente para cumplir con el requisito y que pase por desapercibido esa publicación, siendo peor aún por que la propia autoridad se los toma por bueno.

De esta manera, se cumple con lo señalado en este artículo, sin embargo, si algún ciudadano vuelve a solicitar información referente al proyecto que se pretende desarrollar, aunque el artículo no lo señale, se vuelve a publicar un extracto más completo sobre el proyecto, y se tiene que poner a disposición de la gente que quiera para su consulta, en caso de que se puedan generar desequilibrios ecológicos significativos, tendrán que llevarse reuniones en donde técnicamente se le indiquen a la gente los efectos tanto positivos como negativos, para esto se llevan talleres o mesas de diálogos para las dudas que tenga la gente, ahora bien, aquí las autoridades puedes implementar o

aumentar medidas de mitigación, compensación por daños ambientales que se puedan generar, así como las medidas correctivas que sirvan para disminuir esos impactos negativos al ambiente, para lo cual todo queda plenamente registrado en un documento que se integrara en el proyecto para que se cumplan sus observaciones realizadas, tal y como lo señala el artículo 34 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.³⁵

Como ya lo indiqué, lo que me ha tocado vivir y observar en la gestoría como consultor ambiental, en la práctica o realidad, existen proyectos que se publican en los periódicos de menor circulación o en los cuales no hay mucha publicidad, además que en zonas rurales o indígenas es difícil que la gente se dé cuenta de este tipo de publicaciones, pues no llegan en ocasiones a tener conocimiento de esto, lo que conlleva a que se tome por bueno la publicación pues nadie se opone o solicita la consulta pública.

En este sentido la Ley establece el procedimiento para que se pueda desarrollar la consulta pública, sin embargo, en la práctica, dejan al libre albedrío elegir en que periódico publicaran un extracto del proyecto en el los periódicos de mayor circulación en el Estado donde se encuentre, en los cuales me he percatado que las empresas consultoras o gestores ambientales, del cual los particulares no lo publican con la información completa, dando los detalles de los beneficios y efectos negativos que se pueden presentar con el desarrollo o explotación de los recursos naturales, y que de manera estratégica tenemos que lo publican en periódicos no muy conocidos, y si tomamos en consideración que en muchos de los lugares donde se encuentran asentados los pueblos indígenas, no circulan estos periódicos haciendo difícil que tengan conocimiento de la información referente a este tipo de proyectos, haciendo casi imposible que se puedan manifestar a lo que a su derecho corresponda.

³⁵ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 34, <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-general-del-equilibrio-ecologico-y-la-proteccion-al-ambiente-63043> [Consulta: 01 de septiembre, 2021].

En la práctica las poblaciones indígenas se enteran del desarrollo de proyectos dentro de sus hábitats cuando ya se están realizando los trabajos y cuando los dueños de los proyectos ya cuentan con permisos y autorizaciones, es así, que se ven muchos casos en los que estas comunidades promueven juicio de amparo en contra de ello, sin embargo, se les dificulta poder obtener algún resolutive favorable porque se acredita la legalidad de la construcción, desarrollo u operación de proyectos y de nueva cuenta se ven vulnerados los pueblos indígenas al estar atados de manos y no poder hacer algo al respecto.

De lo anterior, resulta importante que cualquier tipo de proyectos y/o actividades dentro de Áreas Naturales Protegidas, o terrenos forestales o cualquier tipo de explotación de recursos naturales también se realizara una Manifestación de Impacto Social, y fuera requisito contar con un documento que emitan las comunidades afectadas donde otorguen su consentimiento, pues en la actualidad solo en megaproyectos energéticos es requerido, solo de esta manera se obligaría a los particulares o al mismo gobierno a realizar los talleres conducentes para informar a detalle los pros y contras del desarrollo de algún proyecto, y que se considere los puntos de vista de toda la sociedad y sobre todo de los pueblos indígenas donde se pretenda obtener alguna autorización de Impacto Ambiental ya sea regional o particular, también, solo así se vería más reforzado este tema de la consulta pública en nuestro país.

Por otro lado, continuando con esta Ley, es importante referir de manera más específica lo señalado en el artículo 58 fracción III, que refiere a solicitar opinión a diversas partes de la sociedad cuando se quiera emitir o declarar algún Área Natural Protegida, en el cual se contempla a los pueblos indígenas, el cual señala que previamente a estos pueblos se les debe considerar para que se inserten y formen parte integral de dicha área natural, pues al igual que otros sectores, tienen necesidades diferentes las cuales deben de ser tomadas para que se plasmen no solo en Declaratoria de un Área Natural Protegida

(ANP), sino que más importante y desarrollado es en el Programa de Manejo, pues es el eje rector de toda ANP, y debe de ser considerado de manera importante, y dicha información se plasme en tenga como sustento el estudio social en donde se vea reflejada la participación activa de estos pueblos indígenas a través de su opinión.³⁶

Lo que me ha tocado observar y presenciar, muchas de las veces en las reuniones de trabajo que realiza el gobierno para poner en marcha a estas declaratorias no son convocados la totalidad de la gente que habita en esas zonas, pues cuando uno llega solo ve a ciertos sectores, y en este caso para los pueblos indígenas no existen los representantes que levanten la voz o se les indique de que se trata la declaratoria, de esta manera está incompleta la información o no es real, y esto se observa muchas de la veces cuando, se analizan las actividades que se pueden hacer y cuales no dentro de las subzonas en las dentro de su programa de manejo, pues aquí de manera estratégica hay zonas establecidas como aprovechamiento de recursos naturales en zonas donde habitan estos pueblos, resultando a ellos como los más afectados al no ser considerarlos en la participación en estas reuniones, y cuando van estas son realizadas de manera engañosa, falsa, con dolo y con cierto tinte de sobre explotación, aunado a esto, la propia autoridad ante la falta de vigilancia, o en su caso, cuando hay conflicto de interese se otorgan los permisos para aprovechar recursos naturales en lugares que habitan estos pueblos y que inclusive, llegan a afectar lugares sagrados para ellos.

Como vemos en esta Ley, hay una obligación por parte del Estado para solicitar opiniones a diversos sectores importantes de la población que tienen un acercamiento estrecho con el medio natural, sin embargo, como es un tema que está muy relacionado con la construcción, desarrollo o implementación de proyectos que afectan los entornos medio ambientales, es de vital importancia que se amplié más el tema sobre la consulta pública y se considere la

³⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 58 fracción III, op.cit. [Consulta: 01 de septiembre, 2021].

participación y opinión de los pueblos indígenas y de los otros sectores de la sociedad, pues hoy se encuentra muy limitado este tema, y esto debe ser insertado no solo en la esta Ley Marco, sino también en los Reglamentos como lo son; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual regula todas las obras y/o actividades que requieren ser evaluadas, de igual manera se debe contemplar en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, en virtud, de que estos reglamentos no tienen una Ley específica, razón por la cual es importante que se realicen las reformas conducentes para darles más fortaleza, pues muchos de los proyectos que se realizan se regulan solo con estos Reglamentos, los cuales carecen de actualización y sobre todo de falta de regulación en aspectos que solo hacen referencia de manera genérica.

Estadísticamente, el mayor número de procedimientos instaurados por daños al ambiente, que tiene la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), siendo esta una de las instituciones que se encarga del tema ambiental en materia de industria y recursos naturales, son en materia de impacto ambiental y áreas naturales protegidas, al tenor de que los desarrolladores privilegian el inicio de obras sin contar con Autorización ello en razón de que las sanciones resultan más económicas que obtener una Autorización cumpliendo con términos y condicionantes y a ello se agrega la lentitud con la que se resuelven ante la Secretaría ese tipo de trámites, volviéndose más rápido y fácil hacer medidas para compensar y mitigar el daño ambiental, y pues obviamente estos proyectos no son puestos a disposición para consulta pública de la sociedad en general.

3.3.3 Ley General de Vida Silvestre.

Aunque muy limitada esta ley respecto al tema que estamos analizando, hace una breve referencia cuando un particular o cualquier persona que sea

propietaria o poseedora de predios quiera realizar colecta de ejemplares de vida silvestre para fines de investigación y enseñanza, para tales efectos se requiere de obtener la Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dicha regulación la encontramos en el artículo 97 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual señala, que únicamente se otorgará autorización de colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, para fines de investigación científica o con propósitos de enseñanza, quedando fuera los fines comerciales, siendo otorgada cuando no se pongan en riesgo la vida silvestre, sin embargo, en este punto, nunca se consideran a los pueblos indígenas para realizar un estudio completo en la que se refleje lo que potencialmente se puede explotar en recursos naturales dentro de su territorio, sino que por lo contrario pareciera que lo que menos quieren es poner en conocimiento a estos pueblos, pues en los lugares donde habitan hay una riqueza impresionante, en donde se explotan ejemplares de vida silvestre, como lo es el caso del musgo, el cual es sobre explotado en las fechas de diciembre, y ante la poca vigilancia de las autoridades van aprovechando de manera irracional a este recurso, de aquí la importancia de que se tome como punto de partida el visto bueno de la generalidad de la población y no solo de unos cuantos.³⁷

Si bien, este artículo no contempla solo a los pueblos indígenas, si no que refiere a los propietarios o poseedores legítimos de manera particular, no hace mención de algún tipo de procedimiento que conlleve una consulta pública cuando se realice alguna actividad de las señaladas en esta Ley en los predios en donde se encuentren asentados estos pueblos indígenas, para mi opinión también debería considerarse una inclusión de todos y establecer que quien habita dentro de estos lugares tenga el derecho de ser consultado a si permite o no el tipo de actividades que se señalen y con ello se lograría una vinculación que permita ponderar los derechos de los pueblos indígenas, pues de lo

³⁷ Ley General de Vida Silvestre, artículo 97, https://www.senado.gob.mx/comisiones/medio_ambiente/docs/LGVS.pdf [Consulta: 01 de septiembre, 2021].

experiencia que tengo en proyectos realizados me he dado cuenta que no es tomada en cuenta este grupo vulnerable, pues la propia Ley y su Reglamento no señala los mecanismos idóneos para considerarlos, siendo que actualmente muchos de los recursos de flora y fauna silvestre incluidos en la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo³⁸. y que en algunos lugares se encuentran asentados estos pueblos indígenas.

3.3.4 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En esta Ley vigente, menciona en su artículo 8 menciona que se debe de garantizar a los derechos humanos, bajo el principio de protección más amplia a las personas³⁹, no solo reconocidos por nuestra Constitución Política, sino que también los reconocidos por el derecho internacional, esta nueva Ley como vemos está más completa que la anterior, pues le otorga un enfoque más protector a los recursos forestales, el cual va a regular el aprovechamiento de los recursos forestales, tomando en cuenta el consentimiento expreso y libre de los pueblos indígenas, respetando su forma interna de gobierno u organización de ellos, y algo muy importante e interesante es el respeto por sus prácticas culturales, pues como lo he mencionado, muchos de estos pueblos tienen tradiciones ancestrales y que ocupan una gran parte del territorio donde han vivido siempre, pero que hoy en día, estos lugares son explotados en sus recursos por empresas o particulares, generando que poco a poco se vayan extinguiendo sus lugares donde se realizan sus cultos.

³⁸ Véase NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5173091 [Consulta: 01 de septiembre, 2021]

³⁹ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 8, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf> [Consulta: 01 de septiembre, 2021].

Como vemos esta nueva Ley tiene mejores avances respecto al tema de la consulta pública.

En el análisis que he realizado de esta Ley se contempla que en caso de aprovechamiento o explotación de recursos naturales en terreno de propiedad de pueblos indígenas, se debe de contar con su anuencia de estos, además de que deben saber el contenido de las resoluciones o autorizaciones emitidas por la autoridad correspondiente en su idioma, de igual manera cuando se pretenda realizar colecta de ejemplares de los recursos biológicos forestales se necesita un convenio con estas comunidades, además, considera un tema muy importante, el cambio de uso de suelo, al mencionar la existencia de la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable, lo cual representa un avance muy significativo en la materia ambiental relacionada con los derechos de los pueblos indígenas, pues en ninguna otra Ley se hace mención de esto, sin embargo, en lo que me ha tocado vivir en estos casos, no los toman en cuenta, aunque exista un gran avance, el problema que veo es su aplicabilidad, por cuestiones sobre todo de intereses, corrupción, y tráfico de influencias en proyectos regionales.

Continuando, en el artículo 54⁴⁰, se señala que cuando algún propietario de terrenos que pretendan obtener algún tipo de autorización en materia forestal, se tendrá que acreditar el consentimiento del ejido o comunal o en su caso de la comunidad indígena, esto toma mucha importancia, pues así se garantiza que la mayor parte de la población, ejido o comunal está de acuerdo en que se desarrolle un proyecto ambiental en su territorio, además de esto, en los requisitos que se le ponen en conocimiento al público se especifica que en caso de ser ejido, comunal o pueblo indígena debe de anexarse al acta de asamblea donde conste el acuerdo ya sea para el cambio de uso de suelo, aprovechamiento de recursos maderables y no maderables, solo así les autorizan de manera condicionada algún tipo de proyecto.

⁴⁰ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, op.cit., artículo 54.

Por otro lado, en su artículo 60⁴¹, señala que se deberán establecer los mecanismos que permitan tener el conocimiento el contenido de alguna autorización que se expida, esta debe de ser traducida en su lengua, en tal virtud, resulta importante esta obligación pues en la actualidad existen muchos pueblo indígenas que en ocasiones no les indican en qué términos y condiciones les están autorizando un proyecto, por otro lado, siento que también debe de garantizarse en poner en conocimiento en su lengua del contenido de alguna autorización que sea otorgada dentro de su territorio, directamente a ellos o cualquier integrante de dicho pueblo o en su caso a un particular o empresa, situación que no está contemplada y que es lo que faltaría agregar en dicho precepto legal, además de esto, en nuestro país son escasos los abogados ambientalistas y abogados indígenas que sean traductores de estos temas, pues aquí se conjugan ambas cosas.

Siguiendo, con este análisis, tenemos que el artículo 61⁴² indica que cuando se vaya a afectar su entorno ecológico, mediante una comisión deberá recabar el parecer de la comunidad indígena, el cual en todo momento deberán garantizar el derecho de estos pueblos, sin embargo, no señala que deberán crearse los mecanismos idóneos para que se garanticen sus derechos, quizá dichos acuerdos debieran tener mayor participación de las propias autoridades ambientales como lo es el caso de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así garantizando su vigilancia y cumplimiento de lo señalado en las autorizaciones otorgadas.

Otro precepto legal que se señala expresamente el consentimiento de expreso, previo e informado de las comunidades indígenas, es el artículo 87⁴³, esto cuando se pretenda realizar colectas con fines comerciales o de investigación, en todo momento se señala que se deben de reconocer los derechos de estos

⁴¹ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, op.cit., artículo 60.

⁴² Ídem.

⁴³ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, op.cit., artículo 87.

pueblos indígenas, por lo cual dicho consentimiento deberá de hacerse constar mediante convenio celebrado entre el solicitante y la comunidad indígena afectada, como se aprecia en todo momento se consideran a los pueblos indígenas en su participación activa. Aquí lo me ha tocado observar, que realmente estos convenios no se llegan a concretar, y que en ningún momento esa comunidad indígena recibe algún tipo de beneficio por explotación de recursos naturales.

Por último, tenemos el artículo 93⁴⁴ de esta ley, muy importante pues habla del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUS), el cual ya menciona que deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable, nuevamente le da mucha relevancia a los pueblos indígenas y su consentimiento expreso para llevar a cabo algún tipo de proyecto que implique aprovechamiento de recursos forestales. Recordar que en la actualidad el cambio de uso de suelos de terrenos forestales para destinarlos a otros usos, va en aumento sobre todo para destinarlo a uso habitacional. Nuevamente se debería establecer los medios idóneos para garantizar que se realice esta consulta antes del desarrollo de todo proyecto ambiental. Inclusive en nuestro país el actual gobierno federal ha impactado significativamente a través de mega proyectos como lo es: “El tren Maya”, lo cuales comenzaron sin ningún tipo de autorización y por obviedad sin considerar a todos los sectores de la sociedad, academia, autoridades, y sobre todo a los grupos vulnerables hoy afectados, y que hasta la actualidad no hay sanciones que sean ejemplo de que dañar el medio ambiente trae consigo repercusiones no nada más para quienes ejecuten los proyectos, sino que también a quien o quienes hayan autorizado la instrucción de hacerlos.

⁴⁴ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, op.cit., artículo 93.

Esto ha generado descontento social, entre ellos las organizaciones no gubernamentales que protegen al medio ambiente como lo es el Centro Mexicano de Derecho Ambiental cuya postura es la siguiente:

“El 15 de noviembre de 2019, inició un proceso de consulta indígena que se realizó de forma simultánea en diversos municipios del sureste mexicano, con una sesión informativa y otra deliberativa, donde participaron autoridades y personas de comunidades indígenas. Sin embargo, la “consulta indígena” sobre el Tren Maya no fue convocada con el propósito de obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, como establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no fue previa, culturalmente adecuada, informada, ni de buena fe. Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado como negativo el proceso de consulta indígena del Tren Maya al considerar que no cumplía con todos los estándares internacionales ratificados por México en la materia”.⁴⁵

Como se describe, esta Ley toma muchos puntos a favor de los pueblos indígenas, lo único que faltaría es que dejara de manera expresa que se deberá realizar una Manifestación de Impacto Social en cualquier proyecto ya sea particular o regional, para que de esa forma fuese obligatorio realizar la consulta pública a los pueblos indígenas.

3.3.5 Ley de Hidrocarburos.

Por último, está la Ley de Hidrocarburos, legislación que marca un precedente muy trascendental, al contemplar dentro de su articulado el tema de la consulta pública, previa, libre e informada, y señalar que en todo momento debe de alcanzar un acuerdo en el que se haga valer el consentimiento expreso de la

⁴⁵ Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Postura del Centro Mexicano de Derecho Ambiental respecto al Proyecto Tren Maya, <https://www.cemda.org.mx/postura-del-centro-mexicano-de-derecho-ambiental-respecto-al-proyecto-tren-maya/> [Consulta: 01 de septiembre, 2021].

población indígena para aprobar u oponerse sobre algún proyecto del sector hidrocarburos.

Es en el artículo 120 de esta Ley⁴⁶ que señala lo relacionado a este ramo, nos indica que cuando algún proyecto a desarrollarse se encuentre en territorio de algún pueblo indígena y este se vea afectado, se tiene que hacer mediante procedimiento de consulta previa, libre e informada, como se aprecia se toma en cuenta el principio preventivo, es decir, antes de hacer algún tipo de obra o actividad se deberá de acudir con la Secretaría para poder autorizar de manera condicionada el desarrollo del mismo, cuyo objeto primordial es consensar hasta llegar a un acuerdo o consentimiento expreso de la comunidad indígena.

En esta base jurídica, se deben de promover el desarrollo económico para la creación de proyecto energéticos en la que se tenga por objetivo alcanzar una participación activa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones, en la que se realice por parte del Estado una concertación con todos estos sectores para que así se pueda tutelar efectivamente al medio ambiente y a los derechos de estos pueblos, generando mecanismos claros y precisos de lo que se va a hacer, al público que se va a dirigir, para que de esta manera se puedan desarrollar adecuadamente dichos proyectos energéticos.

Al tenor de la obligación que tiene el Estado para con los pueblos indígenas figura la Secretaría de Energía (SENER) que es la institución designada por el Estado Mexicano para conducir y llevar a cabo en proyectos del sector energético, las Consultas Previas, Libres e Informadas a Comunidades y Pueblos Indígenas, esta institución en conjunto con las empresas inversionistas de los proyectos son las dos partes que organizan y llevan a cabo este mecanismo de participación social, de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 121 de la Ley de Hidrocarburos⁴⁷, ordenamiento que de igual

⁴⁶ Ley de Hidrocarburos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_200521.pdf [Consulta: 01 de septiembre, 2021]

⁴⁷ Ley de Hidrocarburos, artículos 118 y 121, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_200521.pdf [Consulta: 01 de septiembre, 2021]

manera surgió con la reforma energética y que contiene un apartado específico al impacto social, sin duda una Ley que esta motiva la participación social cuando proyectos ambientales se pretendan realizar en territorio donde se encuentren asentados estos tipo de comunidades promoviendo que se garantice el respeto a los derechos humanos de los pueblo indígenas, situación que genera mayor seguridad a estos, sin lugar a dudas esta ley tiene varias fortalezas al ser la única que implementa en su contenido una Manifestación de Impacto Social, la cual debería de ser aplicado en todas las leyes ambientales para que de esa manera se garantice realmente que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los proyectos que se pretenden desarrollar dentro de su territorio, además de tomar en cuenta observaciones planteadas por los integrantes, es así que en dicho ordenamiento se incluyen términos como la sostenibilidad que conlleva que los recursos sean usados por las presentes generaciones sin comprometer las futuras, promoviendo el uso racional de los recursos naturales y utilizándolos de forma responsable.

En virtud de los articulados señalados, resulta importante advertir que la Secretaria de Energía es la primera institución del Estado que obliga a los interesados en realizar proyectos dentro del sector hidrocarburos a contar con una evaluación de impacto social en la cual se identifiquen as medidas de mitigación, es decir, que acciones realizara la empresa proyectista para contrastar las alteraciones que se ocasionen con motivo del desarrollo de proyectos y de igual forma se hace mención de los planes de gestión social que se deben implementar. Es por lo anterior, un gran avance para los derechos de los pueblos indígenas incluir la consulta social dentro de una Ley, como lo es, la Ley de Hidrocarburos.

El modelo desarrollado por la reforma energética estaba sincronizado para que la inversión fructificara y se trabajara como un grupo de trabajo, con grandes expectativas en mira a la vanguardia, porque se contemplaría a todos los sectores involucrados al estar previstos en los nuevos ordenamientos como lo

son la Ley de Hidrocarburos, incluyendo el tema del impacto social como requisito para que los proyectos se concretaran, es así que indagando en la página oficial de la Secretariase encontró con la siguiente información:

“Durante el periodo de 2014-2017 se realizaron 14 Consultas, de las cuales cinco continúan, abarcando un total de 83 comunidades pertenecientes a 11 Estados, de las nueve Consultas concluidas ocho se obtuvo el consentimiento.”⁴⁸

De los datos arrojados por la Secretaría de Energía se advierte que durante 3 años se realizaron 14 Consultas, contemplando 83 comunidades indígenas, las cuales representan una cifra considerable y que de acuerdo con la información en la mayoría de las consultas se obtuvo una aceptación a los proyectos y en consecuencia el consentimiento de los mismos para ejecutarlos, luego entonces surge la interrogante ¿Por qué si se dice haber en la mayoría de proyectos un consentimiento de los pueblos indígenas para el desarrollo de proyectos energéticos? existen numerosos medios de impugnación ante diversas instituciones donde el principal denominador es la omisión de considerar a los pueblos indígenas, transgrediendo sus derechos y no garantizando la seguridad e integridad desde su territorio, su salud, sus modos de vivir, ambiente, cultura, pues actualmente son los que más están arrastrando con los efectos negativos de la imposición de estos proyectos.

Es así que existen distintos medios de controversia que se tiene en torno al reclamo de los pueblos indígenas ante las diferentes instituciones mexicanas denotando que hasta la fecha no se les ha garantizado el acceso a la justicia ambiental, pues estos grupos no han sido informados de los caminos que deban tomar para defender sus tierras y los espacios donde se les han impuesto proyectos energéticos sin haber sido consultados, sin tener un debido

⁴⁸ Secretaría de Energía, Consultas Previas, Libres e Informadas a Comunidades y Pueblos Indígenas en el Sector Energético, 2021, <https://www.gob.mx/sener/acciones-y-programas/consultas-previas-libres-e-informadas-a-comunidades-y-pueblos-indigenas-entorno-a-proyectos-energeticos>

acceso a la información y sobre todo en aquellos casos en donde se pueda reparar ese daño ambiental que pudiera existir en los recursos naturales que se ven afectados en todas las etapas del desarrollo del Proyecto, el cual debería ser un proceso de cambio. Y es que modifican las formas de subsistencia para aquellos que dependen y subsisten de los medios naturales con que cuentan, asimismo de los que se dedican a realizar actividades que consisten en emplear artículos de la naturaleza para subsistir, como es elaboración de productos artesanales a base de materias extraídas del campo.

Del modo en que opera la Secretaría de Energía al realizar esta consulta, pareciera ser que sigue llevando el viejo discurso político hacia estos grupos vulnerables, de hacer consultas de gabinete, en las cuales para cumplir únicamente requiere documentación que las simule haber hecho, que coludida con las empresas inversionistas, llevan a integrantes de pueblos indígenas a reuniones donde les solicitan su firma, rubrica o marca que los identifique, sin saber del tema a tratar, o en algunos casos solo llevan a los líderes de estos grupos, que con recursos económicos se corrompen y ceden, colocando sus sellos de asistencia, dejando a un lado el interés general de su grupo, el medio ambiente y su cultura, por ello son simulaciones y malas prácticas que tienen y se tratan de justificar por el difícil acceso a estos sitios, porque en ocasiones son áreas conflictuadas por distintos temas de seguridad y por ello prefieren hacerlas de esta manera.

Es así que los resultados de los procesos consultivos llevados a cabo en México por la Secretaría de Energía evidencian precariedad, pues de la práctica de estas, se advierte que no existe un equilibrio entre el desarrollo económico vinculado con proyectos energéticos y la protección de los pueblos indígenas, ello en razón, de que estas poblaciones en su gran mayoría, una vez participan en estas consultas con engaños o inmersos en buscar algún beneficio dadas las necesidades que tienen, de las cuales me ha tocado participar en algunas, tienden a tomar la decisión de aprobar los proyectos bajo promesas realizadas

por los empresarios y por las autoridades participantes al señalar que se crearán empleos, infraestructura y servicios básicos generalmente ausentes en sus territorios, es así que las comunidades y poblaciones indígenas ven como algo novedoso que les genera ingreso, una calidad de vida mejor y más aún que les permitirá proporcionar alimentos a su familias.

No obstante, a lo anterior, una vez autorizados los proyectos por las comunidades los inversionistas o empresarios, en su gran mayoría no cumplen con los acuerdos realizados y es así como surgen nuevos conflictos entre las comunidades indígenas, donde existe abandono de tierras, las cuales se quedan rezagadas y resultan ser poco productivas, surgen procesos de despojo, hay marginación, comienza a existir división entre sus formas de organización política y las tomas de decisiones dejan de ser consensadas.

Asimismo, el factor pobreza y marginación, son importantes dentro de la consulta, pues en la gran mayoría de estos pueblos lo que se busca es sobrevivir ante climas de escases y en los acuerdos realizados se incluyen solicitudes de alimentos, casa, condiciones de salud, construcción de pozos de agua, los cuales representantes medios de subsistencia, por ello los responsables de ejecutar proyectos los ven como acuerdos muy sencillos y pese a eso no los cumplen, una vez conseguido el objetivo de conseguir la autorización de los pueblos para desarrollar proyectos, desaparecen, y es así donde surgen las inconformidades de los pueblos, pues si bien es cierto, se realizó consulta, también lo es que la misma no se realiza con estricto apego a lo ordenado, pues en la mayoría no se respetan las etapas de la consulta pública.

Por otro lado, como lo señala Marcela Torres, “hay líderes que representan a los grupos indígenas que, mediante negociaciones para obtener recursos económicos a través de estos procesos, estos pactos han generado profundas rupturas dentro de las organizaciones indígenas que en casos más extremos

han llegado a violencia y muertes dentro de los pueblos. El caso de los Yaqui es un ejemplo de ello. Luego del acuerdo económico con Sener para permitir el paso del gasoducto Sonora por sus tierras surgieron al interior de la tribu desavenencias en torno a la aprobación del proyecto, trayendo como consecuencia enfrentamientos mortales entre comunidades”.⁴⁹

En este sentido, las grandes empresas o el mismo gobierno lleva a cabo estas reuniones con líderes para poder consensar y tener la aprobación de la realización de sus proyectos ambientales en sus territorios, el cual en muchas ocasiones con dolo o engaños, les otorgan a los ejidatarios, comuneros o la población indígena una pequeña parte de dinero para tenerlos de su lado, sin embargo, hay casos en el cual me han compartido experiencias la propia gente afectada, de cómo algunos solo fueron considerados y manipulados por sus propio líderes locales o en su caso por el propio gobierno, además de esto me comentaron que la inconformidad va más allá, pues si bien se había acordado la superficie de afectación por el tramo, también lo es, que el proyecto abarco más territorio de lo aprobado, y este proyecto es la construcción del transporte ferroviario de pasajeros del proyecto del "Tren Interurbano México Toluca" que tuvo y tiene impacto en el medio ambiente, en donde solo a una pequeña parte de los ejidatarios de Acapulco, del municipio de Ocoyoacac, en el Estado de México, se le otorgo dinero, para que su proyecto fuera aprobado, sin embargo, el gobierno otorgo dinero a dicho ejido por los daños que se causaron del paso del proyecto por su territorio, en cambio, en la población que se ubica en la Zona Poniente de la Ciudad de México, por donde también pasa el proyecto no se le entrego nada a la población, generando con esto un descontento generalizado en la población, pues unos si fueron indemnizados por la ocupación de sus tierras, pues se les otorgó un pago para poder desarrollar la construcción de dicho proyecto que ha devastado Áreas Naturales Protegidas

⁴⁹ Torres, Wong, Marcela, *La industria extractiva y los derechos indígenas, ¿es posible un equilibrio?*, Oraculus, 2021, <https://oraculus.mx/2019/02/05/la-industria-extractiva-y-los-derechos-indigenas-es-posible-un-equilibrio/>

como El Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla conocido popularmente como La Marquesa.

3.3.6 Diagnóstico en México.

El derecho de acceso a la justicia ambiental es una condición necesaria pero no suficiente de la ciudadanía ambiental, pues como se aprecia en México las instituciones encargadas de realizar las consultas no actúa con imparcialidad, pues promueve los proyectos, al recibir algún beneficio personal o estar instruida de que se autoricen en el menor tiempo posible y bajo el esquema mínimo de exigencias, lo cual conlleva a que esta institución sea parte y juez, evitando que se garantice certeza jurídica al proceso que realiza y proliferando credibilidad a las instituciones públicas.

Es así que en los proyectos, al constituir un tema de suma importancia en materia económica hace que a efecto de cumplir con el tema de consulta, se amenace a líderes y defensores que al no ceder a las presiones de los inversionistas sean asesinados, pues un solo grupo no es significativo para estas empresas y para los proyectos que representan y si a esto le sumamos la coparticipación de las instituciones a favor de estos proyectos sobrepasando lo que señala la propia ley, y que ha dado lugar a que organismos internacionales cuestionen el tema y soliciten a las autoridades mexicanas hacer valer la protección de los derechos humanos de estos grupos vulnerables, nos remite a una posición muy debatida a nivel internacional.

Como es de señalarse, el tema es muy debatible pues son muchos los factores que están inmersos, por ello Benjamín Revuelta, señala que “un gran número de comunidades indígenas no cuentan con resolución presidencial que les otorgue el reconocimiento como núcleos de población o con ello la propiedad

del territorio que ocupan, las ubica en la ilegalidad”.⁵⁰ Esto sin duda, trae como consecuencia que aun estando debidamente reconocidos como ejidatarios o comuneros, al no contar con sus papeles debidamente expedidos, tengan problemas de límites territoriales, lo cual al llevarse ante los Tribunales Agrarios, son largos y costosos estos juicios, además de las peleas que generan en muchas de las ocasiones cuando se quiere aprovechar recursos naturales en estos territorios en litigio, sin embargo, el problema no termina aquí, en mi experiencia he visto como el gobierno es parte del problema al otorgar autorizaciones a ejidos, del cual he conocido en procedimientos administrativos en los cuales he observado como a dos ejidos les otorgan autorizaciones dentro o parte de una misma superficie de territorio, aun y cuando existe un litigio de por medio, esto es muy común en la vida práctica, a pesar de que la propia legislación ambiental señala que cuando existan conflictos de litigio por parte del territorio en donde se pretendan ubicar proyectos ambientales no se otorgará permiso alguno hasta en tanto se determine a quien le corresponde legalmente dicha superficie o territorio, por lo cual es importante que las mismas autoridades generen los talleres y sobre todo se ponga en conocimiento los proyectos que se pretenden desarrollar y tomar en consideración factores como estos para poder oponerse en caso de que exista conflictos territoriales.

Ahora bien, con la omisión de tomar con cuenta a los pueblos indígenas restringiendo su participación en estos procesos de consulta respecto del desarrollo de proyectos o explotación de recursos naturales en su territorio, no solo se omiten las características y generalidades del proyecto, también se omite el brindar información referente al protocolo que deben seguir las comunidades indígenas en caso de contingencias durante la operación y funcionamiento cuando se realicen proyectos del sector energético y que muchas veces las poblaciones ante una situación de emergencia no saben

⁵⁰ Revuelta, Vaquero, Benjamín, *Los Retos del Derecho Ambiental en México*, Porrúa, S.A. de C.V., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011, p. 46.

cómo reaccionar pues nunca se le ha advertido como deben actuar, a quien deben acudir, que garantías tienen ante un evento de emergencia y por ello que en ocasiones los eventos catastróficos suceden por no cuidar de estos aspectos que son la información y comunicación.

Esto que se ha comentado tiene su principal problema en que a pesar de existir un amplio marco de normas jurídicas que señalan toda una regulación para que el Estado concerté la participación de los pueblos indígenas en las consultas que se hacen para el desarrollo de los proyectos, aún no se tiene una correcta aplicabilidad, pues solo se sujetan a intereses de unos cuantos, pago de favores, simulación de funciones, falta de conocimiento e interés, lucha de poder, entre otros, en la legislación hace falta plantear objetivos y que por resultados se cuenten con indicadores de eficiencia, de cumplimiento e índices, para tener así un marco lógico que garanticen los objetivos generales, los cuales se traducen en derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y políticos de ellos, en la que se garantice su desarrollo integral, sustentable y competitivo.

Lamentablemente como se ha visto en nuestro país los mecanismos de participación social solo existen como mero trámite para simular una actuación de haber realizado consulta y dar cumplimiento a un requisito previsto en un ordenamiento legal, de ahí que se cuestione mucho a las instituciones del Estado Mexicano, pues como puede verse, estas no garantizan el cumplimiento de sus objetivos, porque no tienen objetivos bien definidos, solo están generando gastos al erario público por simulaciones que no arrojan resultados para con quienes debieran tenerlos.

Afortunadamente, en nuestro país cada vez toma más fuerza la sociedad civil, pues existen los mecanismos de acceso a la justicia ambiental, que mediante el juicio de acciones colectivas defienden los territorios de los pueblos indígenas en donde se pretenden desarrollar proyectos sin que fueran tomados

su consentimiento a través de la consulta pública, mediante este tipo de juicios se puede revertir o suspender dichas autorizaciones, aunado a que se puede demostrar no solo que no se desarrolló dicha consulta bajo las especificaciones señaladas expresamente en las leyes, sino que también se puede demostrar el daño ambiental, mediante los peritajes ambientales correspondientes, para que de esa manera obtener la reparación y/o compensación de ese daño ambiental causado a los recursos naturales afectados por tal situación, y que “un amplio sector de la sociedad civil en México y otros países de América Latina continúa batallando porque los gobiernos cumplan con los estándares internacionales que puedan garantizar que las consultas previas sean efectivamente libres e informadas. No obstante, el desencanto con los procesos consultivos ha llevado a comunidades indígenas en varios países a rechazar la consulta previa. Como consecuencia, muchos de estos grupos realizan sus propias consultas comunitarias a las que denominan auto-consultas con el fin de impedir la entrada de empresas extractivas a sus tierras”. Un caso emblemático de este fenómeno es el pueblo Zoque en el norte de Chiapas que decidió declinar su participación en la consulta previa sobre la licitación de partes de su territorio para actividades petroleras y mediante auto-consulta decidieron vetar dichas actividades.⁵¹

La consulta parece ser un instrumento muy interesante, que, bien podría aplicarse, en todos los casos en los que el Estado Mexicano a través de sus instituciones no muestre resultados satisfactorios que respondan a los intereses de la reforma energética, es decir, de fomentar proyectos que emanen una inclusión integral, sustentable y donde se incluya la participación de los pueblos indígenas, lo cual implicaría que no podría tendrírse que señalarse algún sujeto que vigile y supervise que los acuerdos se cumplan, porque de lo contrario se dejaría que el pueblo conduzca y determine qué proyectos le favorecen o no y

⁵¹ Alianza mexicana contra el fracking, Pueblos zoques rechazan pozos de hidrocarburos en su territorio, 2021, <https://nofrackingmexico.org/pueblos-zoques-rechazan-pozos-de-hidrocarburos-en-su-territorio/>

en consecuencia sea el responsable directo de tomar las riendas de consentir o no la implementación de proyectos que pasen por su territorio y es que se ha referido que estos pueblos al originarse de zonas donde emergen los recursos naturales son quienes tienen el principal compromiso por preservar sus recursos ya que de ellos se satisfacen sus necesidades humanas, sin embargo, la toma de decisiones no informadas produciría un mayor problema, pues se dejaría a criterios superficiales el dar consentimiento a un proyecto o no.

En mérito de todo lo antes señalado se aprecia que los reclamos de los pueblos indígenas son justos pues buscan ser tomados en cuenta en proyectos del sector energético, desarrollados en su territorio, al estar previstos en diversos ordenamientos, asimismo buscan preservar lo poco que les queda, obtener algún beneficio económico común para sus habitantes, atendiendo necesidades básicas y de sobrevivencia, garantizar sus derechos y seguridad ante algún evento, pero sobre todo que se hagan valer los derechos otorgados en nuestra Constitución y en diversas disposiciones que refieren a pueblos indígenas, la tarea es muy complicada, pues nos encontramos en una situación muy decadente donde las instituciones han perdido credibilidad, confiabilidad y poco interés por la materia, al Estado únicamente le preocupa el crecimiento económico a través del desarrollo de estos proyectos, permitiendo que inversionistas hagan lo que les convenga con el territorio de los pueblos indígenas, he ahí que hoy en día nos encontramos casos donde ciertos servidores públicos ostentando del puesto que han tenido, han lucrado con los bienes nacionales, escriturando predios nacionales para venta con particulares, los pueblos indígenas al ser un sector muy vulnerable enfrentan un sinnúmero de problemas, partiendo por la pobreza en los que se ubican, la marginalidad, la precariedad de servicios, las condiciones en las que viven, que son sitios altamente vulnerables, por las condiciones climáticas diversas y zonas geográficas alejadas y aisladas, aunado a ello el tema de inseguridad que está rebasado por las autoridades y hay grupos de gente maliciosa que ha llegado hasta estos pueblos incitando a que vivan en guerra, porque hay gente que se

dedica a actividades ilícitas que facilitan la llegada de megaproyectos, por ello algunos pueblos se arman y están en una lucha constante otros son desterrados y deciden abandonar sus lugares de origen por miedo a los grupos de poder que se adueñan de sus propiedades y atentan contra su integridad o la de sus familias.

Las noticias en torno a este tema son muchas y todos los días se conoce sobre alguna cuestión relacionada con el tema, no obstante, es una problemática que no muestra aspectos alentadores de cambio, que mejoren el reconocimiento de derechos de estos pueblos, pues es evidente que hace falta estructura legal que regule y supervise el grado de cumplimiento para cubrir los estándares proporcionados por los ordenamientos, asimismo los tiempos en los que se pretenden desarrollar no son acordes con lo que se necesita para llegar a acuerdos y sobre todo para que se cumpla con lo prometido, porque cuando se cumple con este requisito, los acuerdos celebrados se olvidan y se da inicio a una etapa donde las inconformidades paralizan los proyectos, se presentan muestras de manifestación impidiendo el acceso a su territorio y a que continúen con los mismos, por ello es que hay una resistencia pues al generar falsas expectativas, se sienten agredidos y transgredidos.

Bajo este contexto, y ante la inobservancia de la ley, pareciera que el único medio de defensa para hacer valer sus derechos es la vía judicial, con todo lo que ello conlleva, esperando que este Poder reconozca y defienda su relación con la tierra en donde habitan, como un espacio necesario para su desarrollo social, cultural, físico, religioso y espiritual, sin dejar de lado la preservación del ambiente y minimizar en la medida de lo posible, los riesgos que conlleva la instalación y operación de dichos proyectos o explotación de recursos naturales, no dejando de lado que este poder es muy exigente en cuanto a las formalidades de ley, pese a ello en cuestiones de temas ambientales tiene muy poco conocimiento sobre la valoración o apreciación que pudiese hacer, el punto a su favor es, que los requerimientos que emite a las instituciones que se

encuentran inmersas en temas de consulta de proyectos del sector energético, son muy exigentes en cuanto a los tiempos y claros en sus solicitudes, por ello pocas veces las instituciones federales se niegan a proporcionar o dar la información solicitada, pero esto no sería posible sin la exigencia del sector vulnerable que a pesar de sus problemáticas continúan exigiendo su reconocimiento, obviamente es de resaltar el papel de los grupos civiles que apoyados por el sector educativo, informado y conocedor saben y tienen ejercer acciones respecto a esta exigencia.

Como parte final del presente trabajo es importante que todo este tema de la consulta pública no se quede en buenas aspiraciones la base jurídica que tenemos, y como vimos aún falta mucho para que se incluyan activamente en la consulta pública a los pueblos indígenas, que no solo quede en la Ley o artículo, sino que realmente se aplique en la práctica.

Debemos ponernos retos de participación social, los cuales consistan en mejorar las oportunidades de participación, mejorar el acceso a la información por parte de la ciudadanía, que las instituciones proporcionen atención ciudadana eficiente, transparente y de calidad la cual permita el acceso libre a la justicia y hacer énfasis en contar con un marco legal apropiado, lineamientos y procedimientos administrativos, parlamentarios y judiciales que promuevan una participación social efectiva, además de esto crear y desarrollar nuevos instrumentos, mecanismos y procedimientos eficientes y eficaces de orientación, canalización y atención a la ciudadanía para de esa manera se logren consultas públicas efectivas.

Asimismo se debe contar con la creación y desarrollo de espacios de diálogo y retroalimentación efectivos, en el que ya no se le engañe a este sector vulnerable, sino que sean espacios con información basta y suficiente para atender todas las dudas e inquietudes que se pudiesen generar, no menos importante es la inclusión de un enfoque de equidad de género,

intergeneracional y de etnia y en particular diseñar e implementar mecanismos innovadores de participación que logren integrar a los grupos tradicionalmente excluidos en la formulación de políticas públicas.

Por eso considero, que es urgente y necesario generar como lo señala la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) en su Primer Informe de labores en la cual señala acertadamente “Promover una nueva relación gobierno – sociedad para que todas las personas y grupos sociales participen de forma efectiva (activa, informada y corresponsable) en la conservación del medio ambiente y el tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante, la creación de espacios de diálogo y concertación”.⁵²

Solamente así se tendrán mejores prácticas y se respetará la autonomía de los pueblos indígenas, en la que tengan voz y representatividad, pues ellos tienen su propia interpretación en su relación con la naturaleza, por lo cual se deben considerar todos los factores ya mencionados antes de que se presente un proyecto energético ante este sector.

4.- APORTACIONES Y PROPUESTAS DE PARTICIPACIÓN (CONCLUSIONES).

El acceso a la Justicia es hoy considerado como un derecho primordial en un sistema democrático como el nuestro y en un Estado Social de Derecho, que tenga por objeto garantizar los derechos de todas las personas por igual, incluyendo a los pueblos indígenas.

⁵² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Primer Informe de Labores, 2021 <https://paot.org.mx/centro/informelabores/primer.pdf>

Este derecho, sirve para hacer uso de ejercer los derechos y defender las libertades, siendo el principal derecho en un sistema legal moderno e igualitario que tiene por objeto garantizar y no simplemente proclamar formalmente los derechos de todas las personas.

Además, este Derechos supone la Obligación del Estado para implementar los procedimientos, crear las condiciones tanto jurídicas como materiales para que de esta manera se garantice su vigencia en condiciones de igualdad.

Es importante lograr, el reconocimiento jurídico de las personas y de los pueblos indígenas para intervenir en las decisiones que vayan a tomar sobre la intervención del medio ambiente.

Las consultas públicas deben llevarse a cabo antes de la aprobación de los proyectos por las autoridades correspondientes, en el que se plasme el consentimiento de estos pueblos indígenas. Además, que este procedimiento de consulta pública debe darse en tres momentos: reunión pública de información, reunión pública de consulta, reunión de información para explicar los motivos y argumentos de decisión o resolución que se emita al efecto.

Se deberá garantizar que los pueblos indígenas afectados puedan participar a lo largo de todo el proceso de evaluación y aprobación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) y de los Cambios de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUS), así como en el seguimiento y evaluación correspondiente.

En caso de que se vea afectado algún pueblo indígena, se debe traducir todos los actos y reuniones del procedimiento de consulta pública en su lengua indígena, a través de un traductor, así como a los comentarios, y puntos de vista, así como su aprobación o desaprobación que emitan dichos pueblos entorno de las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) y de los Cambios de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUS).

Se deben de utilizar distintos mecanismos de notificación, información y consulta, surge la necesidad de notificar a aquellos que resulten afectados por un proyecto, entre ellos cuando corresponda a algún pueblo indígena, para lo cual setiene que considerar las circunstancias particulares de cada caso y utilizar los elementos tecnológicos con que se cuenten, como lo son: radio comunitario, internet, talleres, intérpretes o traductores.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Bibliográficas:

GARCÍA LÓPEZ TANIA, Derecho Ambiental Mexicano, Bosch S.A., México, 2013, p. 325.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO, Derechos Humanos y Medio Ambiente, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010.

Gonzaga Valencia Hernández Javier, EL acceso a la Justicia Ambiental en Latinoamérica, México, Porrúa, 2014.

REVUELTA, VAQUERO, Benjamín, *Los Retos del Derecho Ambiental en México*, Porrúa, S.A. de C.V., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Comunidades afrodescendientes, industrias extractivas, diciembre 2015.

Derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en torno a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), México, 2016.

Legislativas:

MEXICO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, Diario Oficial de la Federación, Última reforma publicada DOF 28-de mayo de 2021.

MEXICO, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del 28 de enero de 1988, Diario Oficial de la Federación, Última reforma publicada DOF 13 de mayo de 2016.

MEXICO, Ley General de Vida Silvestre, del 3 de julio de 2000, Diario Oficial de la Federación, Última reforma publicada DOF 19 de enero de 2018.

MEXICO, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, del 5 de junio de 2018, Diario Oficial de la Federación, Última reforma publicada DOF 26 de abril de 2021.

MEXICO, Ley de Hidrocarburos, del 11 de agosto de 2014, Diario Oficial de la Federación, Última reforma publicada DOF 20 de mayo de 2021.

Tesis:

Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, agosto 2013, p. 736.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004170>.

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) Tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre 2018, Tomo I, p. 309.

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), Tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre 2018, Tomo I, P. 308.

Informáticas:

Oficina Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989, 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Organización de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007, 2021, <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>

Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunidos en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, 2021, en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Pueblos Indígenas y Áreas Naturales Protegidas, 2021, <https://www.cbd.int/abs/submissions/assessment/pueblos-indigenas-es.pdf>

Bastidas Orrego, Lina Maria, et.al. Conflictos Socioambientales y minería a cielo abierto, en la Sierra Norte de Puebla, México, 2018, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-91772018000200035

Comisión Nacional de Derechos Humanos, La Consulta Previa, Libre, Informada, de buena fe y culturalmente adecuada, Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y el papel de las empresas, 2021 disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>

Secretaría de Energía, Consultas Previas, Libres e Informadas a Comunidades y Pueblos Indígenas en el Sector Energético, 2021, <https://www.gob.mx/sener/acciones-y-programas/consultas-previas-libres-e-informadas-a-comunidades-y-pueblos-indigenas-entorno-a-proyectos-energeticos>

Torres, Wong, Marcela, *La industria extractiva y los derechos indígenas, ¿es posible un equilibrio?*, Oraculus, 2021, <https://oraculus.mx/2019/02/05/la-industria-extractiva-y-los-derechos-indigenas-es-posible-un-equilibrio/>

Alianza mexicana contra el fracking, Pueblos zoques rechazan pozos de hidrocarburos en su territorio, 2021, <https://nofrackingmexico.org/pueblos-zoques-rechazan-pozos-de-hidrocarburos-en-su-territorio/>

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Primer Informe de Labores, 2021, <https://paot.org.mx/centro/ine-semarnat/informelabores/primero.pdf>

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, <https://www.gob.mx/profepa/documentos/ley-general-del-equilibrio-ecologico-y-la-proteccion-al-ambiente-63043>

Ley General de Vida Silvestre, https://www.senado.gob.mx/comisiones/medio_ambiente/docs/LGVS.pdf

NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5173091

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS_260421.pdf

Ley de Hidrocarburos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_200521.pdf

Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Postura del Centro Mexicano de Derecho Ambiental respecto al Proyecto Tren Maya, <https://www.cemda.org.mx/postura-del-centro-mexicano-de-derecho-ambiental-respecto-al-proyecto-tren-maya/>